



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

ICSHu

ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

“PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO REGULADOR DEL SISTEMA PENAL EN MÉXICO EN SU VERTIENTE DE INVESTIGACIÓN”

Proyecto Terminal de carácter profesional que para obtener el Título de

Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales

Presenta:

Lic. en D. Juan Fernando González Espinosa

Asesor (es):

Dr. Roberto Wesley Zapata Durán

Pachuca de Soto,. Hidalgo, Noviembre 2020



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades
School of Social Sciences and Humanities
Área Académica de Derecho y Jurisprudencia
Department of Law and Jurisprudence

NÚMERO DE OFICIO: UAEH/ICSHU/AADJ/02/2020.
ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN.
PACHUCA DE SOTO HIDALGO, OCTUBRE 22, AÑO 2020

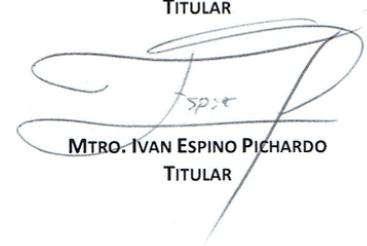
Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.
JEFE DEL ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
PRESENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 73 del Capítulo VIII del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, los profesores investigadores que suscriben el presente documento, integrantes de la Comisión Revisora formada para los efectos de obtención del grado de MAESTRO EN DERECHO del LIC. JUAN FERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA, le notifican que han APROBADO la tesis intitulada "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO REGULADOR DEL SISTEMA PENAL EN MÉXICO EN SU VERTIENTE DE INVESTIGACIÓN" cuya autoría corresponde al citado profesionista; por lo tanto, autorizamos la impresión del mencionado Proyecto Terminal de Carácter Profesional para los efectos prescritos por la normatividad institucional en este rubro.

ATENTAMENTE
"AMOR ORDEN Y PROGRESO"


DR. ROBERTO WESLEY ZAPATA DURÁN
TITULAR


DR. CUAUHTÉMOC GRANADOS DÍAZ
TITULAR


MTRO. IVAN ESPINO PICHARDO
TITULAR


MTRA. MARTHA GAONA CANTÉ
TITULAR



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia
San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México;
C.P. 42084
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 4226
cgranadosd2006@yahoo.com.mx

www.uaeh.edu.mx

ÍNDICE

RESUMEN	4
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN.....	5
DEFINICIÓN EL PROBLEMA	6
ANTECEDENTES	6
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	7
JUSTIFICACIÓN.....	8
OBJETIVOS	9
HIPÓTESIS	9
METODOLOGÍA.....	10
ESTADO DE LA CUESTIÓN	11
MARCO DE REFERENCIA	11
Marco teórico	11
Marco conceptual.....	32
Marco normativo.....	33
CAPÍTULO I LA IDEA DEL PRINCIPIO	34
I ANTECEDENTES.....	34
II UN ACERCAMIENTO AL PRINCIPIO	36
2.1 La supremacía constitucional como vertiente indispensable de estudio	36
2.1 Un acercamiento al principio en cuestión	39
III PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	42
3.1 Principio de Presunción de Inocencia, como concepto.....	44
3.2 Derecho de presunción de inocencia como derecho poliédrico.	45
3.3 Derecho de presunción de inocencia en vertiente de estándar probatorio.....	48
3.4 Principio de Presunción de inocencia como estándar de investigación	54
3.5 Medidas cautelares en el contexto del derecho de presunción de inocencia.....	56
CAPÍTULO 2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN VERTIENTE PROCESAL	60
I. CONCEPTO	60
II PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL.....	64
III PRUEBAS DENTRO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	87
CAPÍTULO 3 EL PAPEL DE LA VÍCTIMA SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	97
CONCLUSIONES	113
FUENTES DE INFORMACIÓN	115

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad estudiar el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental en su vertiente objetiva y subjetiva, de conformidad con la relación que guarda con el sistema de justicia nacional, así como base de toda investigación criminal.

En consecuencia; es que, a través de una investigación cualitativa, con fundamento teórico y enfoque de estudio naturalista, se buscará poder establecer desde el campo de las ideas y los valores axiológicos si la base de toda investigación debe ser el principio de presunción de inocencia y si ello puede llevar a cumplir con las finalidades del actual sistema de justicia penal.

ABSTRACT

This investigation has the purpose to study the innocence presumption principle like a fundamental right and for this reason in concordance with the objective and subjective slope, the relation in order with all the national system of justice, in base of all the criminal investigation for a qualification research, with base in a theory with a naturalistic approach, with the purpose to can establish in the field of ideas and axiological values about all the fundamental right and if this can meet with the purpose of the actual criminal system of law in Mexico.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de estudiar el principio de presunción de inocencia, primeramente, como un principio que, como tal, engloba un derecho fundamental, siendo un ente integrador de las normas jurídicas del sistema jurídico mexicano; en su dimensión subjetiva como fuente interpretativa, de conformidad con la teoría de la supremacía constitucional vigente en nuestro sistema jurídico.¹

En consecuencia; en el presente trabajo se estudiará el principio de presunción de inocencia como fuente interpretativa del actual sistema de justicia penal y como base de toda investigación criminal, para poder sostener si dicho principio pudiera ser la clave para lograr los objetivos del actual sistema de esclarecer los hechos, proteger al inocente y evitar que el culpable quede impune.

De la misma forma que se estudiara la posible colisión de principios entre la imparcialidad, el principio de la buena fe de la presunta víctima y el principio de presunción de inocencia, para poder establecer si dichos principios se pudiesen contradecir o pudiesen completarse mutuamente en pro de la verdad.

De la misma forma que se pretende hacer un acercamiento al método científico que se pudiera utilizar para hacer una investigación criminal como lo es el método de fiabilidad propuesto por Karl Popper, es decir si el principio de presunción de inocencia sostiene que debe de existir más allá de toda duda razonable, bien pudiéramos desde etapa de investigación sostener un sistema que no pueda ser derivado bajo ninguna premisa negativa.

Para tal investigación se propone ocupar un método naturalista, puesto que se pretende buscar el valor axiológico y ius filosófico de los principios jurídicos ya enunciados, de la misma manera que se pretende hacer un trabajo meramente teórico en el sentido que sostenemos solamente se podrá llegar a la verdad a través de argumentos y contrargumentos que pudieran llevarnos a una conclusión sostenida en

¹ Época: Décima Época Registro: 2012505 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.) Página: 333

las reglas de la lógica y la argumentación para poder sostener en un método cualitativo el comprender si el principio de presunción de inocencia tiene la finalidad no solamente de proteger al acusado sino a toda la sociedad de una injusticia y con ello lograr investigaciones eficaces.

DEFINICIÓN EL PROBLEMA

ANTECEDENTES

El primer antecedente que podemos tomar en consideración del principio de presunción de inocencia se encuentra el artículo primero del código de Hammurabi, por medio del cual se castigaba con pena de muerte a quien acusara injustamente a una persona.

Posteriormente en el mundo occidental tenemos antecedentes del principio de presunción de inocencia en la Antigua Romana, se encontraba dirigido especialmente a los jueces legos, para poder dar a entender cuál era su papel fundamental en el proceso penal y con ello evitar el prejuicio de condenar², sin embargo dicho principio dejó de ser ocupado durante la Edad Media y el oscurantismo, hasta recuperar su auge en la época Humanista³ como una necesidad de que una sociedad no puede desproteger a una persona y no pudiera ser considerado como culpable hasta que no exista sentencia en su contra.

Sin embargo, no fue hasta 1789 que fue positivado dicho derecho mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia como derecho fundamental, puesto que se encontraba vigente ya en 1670 en la Ordenanza Criminal Francesa, no como un derecho fundamental sino como un estándar de valoración, bajo la figura de la más íntima convicción.

² Nieva Fenoll, J., 2013, La duda en el proceso. Madrid: Marcial Pons.

³ Bonnesana, C. (2008). Tratado de los delitos y de las penas. México: Porrúa.

Por lo cual es que a lo largo de los años el principio de presunción de inocencia fue cambiando, como es el caso alemán⁴, donde dicho principio se basa en la idea del sospechosísimo y de la proporcionalidad.

Ahora bien, adentrándonos a nuestro derecho no fue sino hasta la reforma constitucional del 2008 que se agregó en el numeral 20 constitucional el principio de presunción de inocencia, puesto que anteriormente no existía de forma expresa, de tal modo que el propio Tribunal Suprema de nuestra nación al resolver el amparo en revisión número 1293/2000 estableció que de una interpretación armónica se podría sostener la existencia del multicitado principio.

Pero no siempre nuestra Carta Magna ignoró dicho principio, puesto que en la Constitución de Apatzingán en su artículo 30, se estableció el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicho numeral fue omitido en la constitución de 1917.

Ahora bien, dicha falta de regulación no es propia de nuestro estado, puesto que diversos países como Italia, Portugal y Suiza⁵ han integrado el principio de presunción de inocencia a su regulación constitucional hasta un momento ya tardío.

Por lo que hace a nuestro vecino del norte, el primer acercamiento fue la quinta enmienda que con posterioridad obtuvo gran auge a través de la resolución In re Winship que detallaremos con posterioridad; sin embargo, con dicha histórica resolución se estableció lo que con posterioridad denominaríamos el estándar probatorio que fue establecido tanto para los procesos de orden civil como los procesos de orden penal.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿El principio de presunción de inocencia es la base del sistema de justicia penal mexicano para alcanzar las finalidades constitucionales?

⁴ Volk Klaus, Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina

⁵ Mercado Morales, M. A. (2015). La presunción de inocencia como derecho fundamental. Hechos y Derecho(29).

¿Qué es el principio de presunción de inocencia?

¿Qué etapas del procedimiento penal debe permear el principio de presunción de inocencia?

¿Cómo deben de ser interpretadas las normas relativas al procedimiento penal en virtud del principio de presunción de inocencia?

¿Qué relación se encuentra entre el principio de presunción de inocencia y la imparcialidad del Ministerio Público?

¿Qué relación existe entre el principio de presunción de inocencia y el principio de buena de la presunta víctima?

¿Sobre qué principio se debe de sustentar una investigación criminal?

¿Cuáles serían las consecuencias de que una investigación criminal se sustente en un principio diverso al principio de presunción de inocencia?

¿Cómo se debe realizar una investigación criminal?

JUSTIFICACIÓN

Considero que la base de todo el sistema procesal penal es el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental, mediante el cual se pueda hacer una investigación que evite afectar a gente inocente y con ello se pueda cumplir con la finalidad del actual sistema de justicia penal.

Me parece que el principio en estudio podrá lograr el motivo del derecho penal que es la paz social a través de proteger al más débil⁶, sea el acusado o la presunta víctima con la finalidad de evitar mayor violencia dentro de la sociedad, por lo cual es que el propio sistema debe de ser un proceso pacificador y a nuestra consideración el principio de presunción de inocencia es aquel derecho que permite lograr ese objetivo.

⁶ Ferrajoli, L. (2010). Derechos y Garantías la ley del más débil (7 ed.). España: Trotta.

OBJETIVOS

GENERAL

Establecer si el principio de presunción de inocencia como base del sistema procesal penal, puede lograr la finalidad constitucional del mismo

ESPECÍFICOS

Establecer si el principio de presunción de inocencia es la base del sistema procesal penal mexicano.

Aportar dentro del ámbito del neo constitucionalismo al derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente subjetiva y objetiva como fuente del sistema procesal penal.

Establecer una interpretación constitucional de las investigaciones judiciales de conformidad con el Principio de Presunción de Inocencia.

Establecer la interacción entre los principios de inocencia y buena fe de la presunta víctima durante la investigación penal.

Establecer el sistema de investigación que pudiera funcionar en el sistema de justicia mexicano de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

HIPÓTESIS

La base del sistema de justicia penal debe de ser el principio de presunción de inocencia, por medio del cual se podrá garantizar las finalidades constitucionales del sistema de justicia penal.

METODOLOGÍA

El presente trabajo busca ser meramente teórico con un enfoque naturalista, toda vez que se buscara la finalidad del valor axiológico contenido en los principios a estudiar.

De la misma forma que la investigación será cualitativa, puesto que lo que interesa en el presente caso es comprender si la regla expresada en nuestra Carta Magna como principio de presunción de inocencia pudiese ser la base del sistema de justicia penal y de la investigación criminal, sin buscar la causa de dicho fenómeno, dado que lo que se intentara en el presente trabajo es buscar la lógica del sistema constitucional mexicana desde los principios constitucionales hasta el reflejo de ellos en la investigación criminal.

En consecuencia, pretendo hacer un análisis de diversas fuentes de información, así como del derecho comparado para poder establecer si en esencia el principio de presunción de inocencia es ocupado de manera jurídicamente armónica con la idea constitucional y si en otros países ha tenido una funcionalidad diversa a la nuestra, para lo cual ocupare el método de derecho comparado.

De la misma suerte ocupare el método abstracto-concreto, puesto que busco obtener la esencia de los principios ya plasmados, para poder estudiar sus valores dentro del sistema constitucional y de esa manera arribar al caso en concreto que será la investigación criminal.

Por lo que finalmente se podrá ocupar el método de análisis-síntesis puesto que se podrá descomponer la investigación criminal, en todos los elementos que la componen como son sus etapas y sus actos para poder establecer recomponer en un sistema que pudiera ser de mayor protección para los derechos humanos y tener mayor eficacia para las investigaciones.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

MARCO DE REFERENCIA

Marco teórico

Dentro del presente apartado haré una delimitación sobre el principio de presunción de inocencia, para lo cual hare una división para poder establecer primeramente el concepto de principio de presunción de inocencia, su evolución, su marco como derecho fundamental, así como su estrecha relación con la duda razonable.

Principio de Presunción de Inocencia en su ámbito de aplicación.

Comenzaré diciendo que el principio de presunción de inocencia ha sido definido como el derecho que toda persona señalada por la comisión de un posible hecho delictuoso tiene, el cual consiste en no deber demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye⁷, sin embargo el presente derecho se vuelve mucho más complicado tanto en la práctica como en la propia teoría, para lo cual lo debemos de entender como un derecho poliédrico, es decir tiene múltiples manifestaciones encaminadas a regular diversos aspectos del proceso penal⁸, clasificación del derecho otorgada por nuestro máximo Tribunal, pero he de mencionar que es una concepción muy escueta del derecho de presunción de inocencia, puesto que dicho derecho no solamente regula aspectos en el proceso penal, sino que en los sistemas democráticos es un derecho

⁷ Caso Rosendo Cantú y Otras vs México, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo

⁸ Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

limitante del monopolio legítimo de la fuerza, a fin de garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de todo ente acusado o mediante cualquier instrumento que permita defenderse ante el poder punitivo del Estado⁹.

Lo cual a la luz del derecho penal puede ser contradictorio, puesto que una de las características fundamentales del derecho penal es ser imperativo¹⁰, por lo cual es en su ámbito de aplicación que se imponen límites hacia todos los miembros de un Estado, incluido el gobierno, pero en concatenación con ello existe el principio de ultima ratio, cuestión que impone la aplicación de la materia únicamente en las conductas relevantes para el Estado.

Sin embargo el principio de presunción de inocencia no únicamente se aplica en el proceso penal, puesto que como ya lo hemos planteado dicha materia es la última ratio, pero al existir otras materias en las que las facultades estatales intervienen el derecho humano en cuestión será aplicado, dado que como ya lo ha establecido el pleno de nuestro máximo tribunal¹¹ que el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental es aplicable y reconocible en todo procedimiento donde vaya a ser parte del mismo el Estado, como poder correctivo.

Debemos de hacer la aclaración que nuestro derecho interno únicamente se ha pronunciado en cuanto a su aplicación cuando una de las partes del proceso es el Estado en su carácter de poder correctivo, sin embargo en la doctrina existen diversos autores

⁹ Aguilar-López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio (1 ed.). México: Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁰ Pérez-Kasparian, S. (2012). Manual de Derecho Penal (1 ed.). México: Porrúa.

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

que sostienen lo contrario afirmando que el derecho en mención debe de aplicarse en cualquier resolución que pueda afectar a los derechos o que pueda traer como consecuencia la sanción de alguna persona¹², lo cual no se encuentra aislado puesto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento sirven para asegurar la defensa adecuada de quienes están bajo consideración judicial¹³, pero hemos de afirmar que no existe un solo jurisconsulto que afirme que el derecho de presunción de inocencia pueda ser aplicable en un caso donde el Estado no forme parte en su vertiente de poder punitivo.

Principio de Presunción de Inocencia, como concepto.

Una vez que se ha estudiado el ámbito de aplicación del derecho de presunción de inocencia podremos entrar al estudio de su concepto, siendo que nuestra propia Carta Magna en su artículo 20 apartado B dentro de la primera fracción lo define como el derecho que tiene todo imputado a que se le presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia, cuestión de la que debo de hacer la aclaración no solamente es un derecho del imputado, sino de cualquier persona que se encuentre bajo el supuesto del poder punitivo del estado, los cuales como ya se ha referido no siempre se encuentran en el derecho penal.

La doctrina ha hecho sus aportaciones sobre el concepto ya mencionado que el derecho a que se le presuma la inocencia de una persona se garantiza mediante las

¹² Nogueira-Alcalá, H. (2015). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221 - 241.

¹³ Caso Lori Bernenson Mejía vs Perú, Sentencia Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005

cargas probatorias, en el sentido que en un juicio se debe de probar la culpa y no la inocencia¹⁴.

Sin embargo, aún queda existe la discusión si el principio de presunción de inocencia es un derecho o un principio, para lo cual es importante hacer mención que Luigi Ferrajoli ha definido al derecho de presunción de inocencia como

El principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la *presunción de inocencia* del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena¹⁵.

De lo cual se desprende que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental, al igual que nuestra propia constitución, razón por lo cual no nos queda duda de su existencia como derecho fundamental, pero no debemos de pasar por alto su funcionalidad como principio del derecho punitivo del Estado¹⁶, misma que constituye un estado jurídico, mediante el cual se orienta la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, en tanto no se pierda dicha presunción a través de una diversidad de pruebas objetivas.

Ahora bien debemos de hacer una diferencia entre derecho y principio para poder establecer cuál de los del es la presunción de inocencia entendiendo al primero

¹⁴ Institución de Justicia Procesal Penal. (2016). Institución de Justicia Procesal Penal. Recuperado el 14 de Abril de 2018, de Principio de presunción de Inocencia.: <http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia>

¹⁵ Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, p.549

¹⁶ Nogueira-Alcalá, H. (2015). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221 - 241.

como el conjunto de reglas jurídicas, que tienen su fuente tanto en el derecho nacional como internacional, que reconocen a todas las personas sus derechos y facultades, asegurando la dignidad y la libertad sin discriminación¹⁷.

En cuanto al principio nuestros tribunales han establecido que son los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico¹⁸, de tal suerte que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia primeramente es un derecho fundamental, puesto que se encuentra regulado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero como derecho se ha clasificado como poliédrico, de tal suerte que al mismo tiempo se convierte en un principio, puesto que el presente derecho le da una coherencia al propio ordenamiento jurídico como lo podemos demostrar a través del numeral 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en la declaración del imputado en juicio, artículo que le permite no contestar preguntas con la finalidad de no autoincriminarse.

Derecho de presunción de inocencia como derecho poliédrico.

Un derecho poliédrico se define como aquel derecho que tiene múltiples manifestaciones encaminado a regular un proceso¹⁹. En el caso en concreto para poder comprender el derecho poliédrico debemos remontarnos a los orígenes del derecho de presunción de inocencia. Existen diversas versiones sobre el motivo de la existencia del

¹⁷ Cabrillac, R. (2016). Dictionnaire du vocabulaire juridique 2016 (septima ed.). Montpellier, Francia: LexisNexis.

¹⁸ Época: Octava Época Registro: 228881 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Administrativa, Común Página: 573 **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.**

¹⁹ Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

derecho de presunción de inocencia las cuales no son contradictorias sino complementarias.

El primer argumento sostiene que el ser humano tiende a creer cualquier rumor en sentido negativo de otro ser humano, siendo que el común de la población confirma la fiabilidad de una sospecha, sin tener la necesidad de comprobarla, sirven como ejemplo los numerables refranes tanto en español como en cualquier otro idioma que en síntesis sostiene: *cuando el río suena, agua lleva*²⁰.

Del argumento anterior surge la primer vertiente del derecho a la presunción de inocencia en su regla de trato extraprocesal la cual consiste en que la persona acusada de un delito sea tratada como inocente aun antes de que inicie el procedimiento, puesto que la afectación a dicho derecho radica en introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad, ya que ello puede incidir en el proceder de las autoridades, para lo cual es necesario no referirse a la conducta, credibilidad o antecedentes penales de alguna de las partes, de igual manera que se debe impedir que se pudiera introducir una confesión o declaración previa, de la misma manera que el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido, impedir cualquier opinión sobre culpabilidad del detenido y el hecho que alguien hubiera identificado al detenido²¹.

²⁰ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39.

²¹ Época: Décima Época Registro: 2003692 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.) Página: 563 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.**

En el entendido que presentar o identificar a una persona como culpable en medios de comunicación no solamente impacta en el pensamiento del juzgador como miembro de esa sociedad, sino en la presión que la sociedad va a ejercer sobre el juzgador. Lo cual implicará que sea más difícil que un juzgador pueda actuar de manera objetiva en un proceso, puesto que en el inconsciente de dicho juzgador existirá la certeza que la persona que tiene en frente es culpable, pues el pensamiento de si está en dicha sala es por algún motivo nacerá en su pensamiento.

En cuanto al segundo criterio que sostiene la Fórmula de Blackstone, el cual consiste en preferir a 10 culpables libres que tener un inocente preso, debemos de entender que en Estados Unidos, quienes deciden la culpabilidad de una persona es un jurado de hombres y mujeres sin conocimiento de derecho y existía el temor de una condena divina por condenar a un inocente, razón por la cual se prefiere exonerar a 10 culpables que condenar a 10 personas miembros del jurado a una condena divina²².

Si bien esta idea inicial podría ser considerada en un momento o para un cierto grupo de personas una idea absurda; sin embargo, deberemos recordar que la finalidad del derecho penal es la paz social, de la misma manera que dicha paz social debe de tener como finalidad evitar que el proceso y la propia sentencia otorgue más dolor a la sociedad y evite que se cometan más injusticias que la ya perpetrada por el delito²³.

²² Pérez, J. A. (2002). La enseñanza del derecho en Estados Unidos. *Pielagus*, 1, 41-55. doi:<https://doi.org/10.25054/issn.1657-6799>

²³ Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

De lo anterior se desprende la necesidad de un estándar probatorio alto para poder condenar a una persona, pues ello implicaría la tranquilidad tanto de la sociedad como de los juzgadores de estar haciendo lo justo.

Por lo que dentro del presente argumento surgen dos vertientes del derecho en comento el primero consistente en la regla de trato procesal, la cual consiste en impedir la aplicación de medidas que impliquen una pena anticipada²⁴.

Medidas cautelares en el contexto del derecho de presunción de inocencia.

Razón por la cual haremos un pequeño análisis sobre las medidas cautelares en la actualidad en México.

Primeramente he de definir a las medidas cautelares de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales como las medidas impuestos por la autoridad jurisdiccional con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, testigos u ofendidos y evitar la obstaculización del procedimiento, medidas que tienen como principio rector la mínima intervención, es decir es obligación del juzgador aplicar las medidas menos lesivas para el imputado o imputada.

Lo cual como nos podremos percatar es un avance en la ciencia del derecho penal de manera extraordinaria. Sin embargo, tenemos una limitante para poder beneficiarse del principio de la mínima intervención y ello radica en que el imputado no haya sido

²⁴ Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página:497 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

señalado por el catálogo de delitos establecidos por el numeral 19 de la Carta Magna de nuestro país, puesto que ello traería como consecuencia la prisión preventiva oficiosa.

De lo anterior tenemos una ruptura con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, o si lo queremos ver de una manera más elegante lo podemos tomar como una excepción a dicha vertiente. Sin embargo, ello es un absurdo puesto que la prisión preventiva oficiosa es una violación directa al principio de presunción de inocencia de manera flagrante.

La doctrina ha tenido diversas opiniones sobre el tema como es el caso del Juez Garduño Vengas²⁵ que sostiene que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa “resulta necesaria frente a la comisión del delito y a las presunciones que surgen de las primeras diligencias en la carpeta de investigación”²⁶

La propia doctrina ha afirmado que no es una medida de coerción, ni una pena anticipada, sino una providencia de seguridad con la finalidad de que la justicia no sea burlada, pero en la prisión preventiva oficiosa no existe ningún dato de prueba que pueda aseverar o que pueda dar ver alguna posibilidad que el imputado en comento se sustraiga de la acción de la justicia, dado que por el simple señalamiento del hecho el juzgador tendrá la obligación de ordenar la medida cautelar de prisión preventiva e impedir el goce del derecho de libertad.

Sin embargo existe otra parte de la doctrina que consideramos que la prisión preventiva oficiosa es contraria con el derecho fundamental de la presunción de

²⁵ Juez Sistema Procesal Acusatorio en esta Ciudad de Capital adscrito a la unidad especializada en Órdenes de aprehensión, cateo y técnicas de investigación que requieran autorización judicial.

²⁶ Garduño, J. d. (2017). La prisión preventiva oficiosa y justificada como medida cautelar. *Nova Iustitia*, 5(20), p. 110

inocencia²⁷, puesto que dicho derecho como ya lo hemos manifestado implica un trato de inocente a toda persona acusada, sin embargo el hecho de que por el mero señalamiento pueda ser aprisionada una persona sin una justificación que pueda dar como consecuencia el hecho del peligro de sustracción o de cualquiera de las finalidades del sistema, es contrario con el propio derecho de presunción de inocencia.

No debo omitir señalar que existe una línea de investigación en el presente tema que sostiene que el hecho de que exista la prisión preventiva oficiosa tiene como causa la imposibilidad que tendría una Fiscalía para poder sostener la acreditación de alguna de las finalidades de las medidas cautelares ante una flagrancia, puesto que de ello devendría una imposibilidad, por cuestiones de tiempo para poder acreditar la necesidad de una prisión preventiva justificada.

Sin embargo, me parece que no puede ser ocupado el pretexto del tiempo para poder imponer la prisión preventiva oficiosa, razón por la cual me parecería que la prisión preventiva pudiera tener una temporalidad únicamente de 60 días, tiempo suficiente para que la Fiscalía, pudiera acreditar o la defensa desacreditar el peligro de sustracción, el peligro hacia las víctimas, testigos u ofendidos y la posibilidad que puede ser para el obstáculo de la investigación.

Pero ello no es obstáculo, dado que debemos de establecer que las investigaciones deben de ser continuas y no cuestiones imprevistas, puesto que deben de ser consecuencias de trabajo de investigación.

²⁷ Betancourt, C. (2017). Prision Preventiva Oficiosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Nova Iustitia*, 5(20), 135-177.

Derecho de presunción de inocencia en vertiente de estándar probatorio.

La presente vertiente puede llegar a ser considerada la más importante y la más estudiada, dado que en ella radica la finalidad de impedir que un inocente sea sentenciado por un delito.

Para lo cual es que nuestro máximo tribunal ha definido al derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio como la regla probatoria que establece dos normas. Primeramente, las pruebas de cargo deben de satisfacer la carga para que sea considerada para condenar y en su segunda vertiente en la cual se ordena absolver cuando no se satisfaga el estándar probatorio²⁸.

Primeramente, es necesario establecer que es el estándar probatorio, el cual ha sido definido, como el indicador dirigido al juzgador para sostener hasta qué punto debe de estar convencido de un hecho para poder declararlo probado²⁹.

Ahora bien, debemos de plantearnos cuál es el estándar probatorio descrito por nuestro máximo tribunal para considerar que se debe de condenar, para ello el Maestro Miguel Ángel Aguilar ha establecido al convencimiento como la medida de la certeza, es decir establecer que no existe otra posibilidad de que los acontecimientos hayan ocurrido de otra forma³⁰.

²⁸ Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

²⁹ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39.

³⁰ Aguilar-López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio (1 ed.). México: Consejo de la Judicatura Federal.

Dicha afirmación se le conoce como duda razonable la cual ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha sostenido que se generara duda razonable cuando la prueba de descargo cuestione la fiabilidad de la prueba de cargo o cuando se corroboren elementos exculpativos³¹, sin embargo la presente Jurisprudencia únicamente es aplicable cuando existe una contraposición entre dos teóricas del caso una de la defensa y una del Ministerio Público, sin embargo ante la inexistencia o la falta de probabilidad de la teoría del caso de la defensa no implica que esto sea suficiente para lograr una sentencia condenatoria, puesto que aunque dicha teoría no sea destruida, es menester de la parte acusadora acreditar de manera fehaciente los elementos del tipo penal, puesto que el derecho en estudio obliga a los juzgadores a absolver cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona³².

Ahora bien, para poder comprender el estándar probatorio es necesario estudiar la duda razonable o lo que anteriormente fue conocido como el principio de in dubio pro reo, el cual consiste, en la existencia de una incertidumbre racional, no solo porque la carga probatoria de la parte acusadora no sea suficiente para un grado de confirmación, sino también por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa³³.

³¹ Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) Página: 161 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

³² Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

³³ Época: Décima Época Registro: 2009463 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.) Página: 589 **IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.**

Sin embargo, ante la libre valoración de la prueba la incertidumbre racional, tiene el riesgo de convertirse en una incertidumbre irracional, dado que la falta de convicción da como consecuencia la incertidumbre la cual para evitar una serie de subjetividades ha sido definida por nuestro máximo tribunal, como una clave objetiva lejana a la cuestión psicológica del juzgador, en consecuencia la duda debe de existir a la luz de la evidencia disponible, lo que implica que para que exista dicha duda basta con que la parte acusadora no haya podido establecer una teoría del caso comprobada ante el estándar probatorio ya descrito o que la defensa haya podido restarle credibilidad³⁴.

Para poder establecer que alcance debe de tener la carga probatoria es necesario hacer mención de la certeza que debe tener para ello debemos de estudiar el origen del presente derecho en el sistema Norteamericano donde se estableció que para los casos civiles es necesaria un estándar de prueba preponderante, lo cual implica resolver a favor de la parte que la prueba le favorezca aún y con el más mínimo margen, es decir un parámetro de 51-49, pero en materia penal no basta con que la prueba acusatoria prevalezca, sino que es necesario que esta prevalezca con el mayor nivel posible de certeza³⁵.

De lo anterior se pueden dar por ciertas las máximas con las que ciertos tribunales de nuestra nación trabajan día con día como lo son:

³⁴ Época: Décima Época Registro: 2009462 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.) Página: 589 **IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.**

³⁵ In re Winship, 397 U.S. 358 (Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos 31 de marzo de 1970).

- 1) Solo se podrá condenar si las pruebas analizadas de manera aislada, conjunta y sistemáticamente, la prueba de cargo demuestra suficientemente en el más alto nivel posible de certeza la responsabilidad penal y la acreditación del tipo penal, pero esta no es cuestionada o siendo cuestionada por la defensa no debilita o resta apropiadamente el valor probatorio de la prueba o pruebas de descargo.
- 2) Se deberá absolver si la prueba de cargo analizada de manera aislada, conjunta y sistemáticamente demuestra suficientemente el tipo penal y la acreditación del tipo penal, pero la prueba de descargo es suficiente para cuestionar la fiabilidad de las pruebas de cargo, la debilitan o restan valor probatorio o bien la hipótesis de la defensa esta corroborada suficientemente
- 3) Se deberá de absolver si la carga probatoria acusadora explica razonablemente la teoría del caso de la fiscalía, pero la prueba de descargo explica razonablemente la teoría del caso de la defensa.
- 4) Se deberá de absolver si la carga probatoria acusadora explica razonablemente la teoría del caso de la fiscalía, pero la prueba de descargo explica en un nivel menor la teoría del caso de la defensa.
- 5) Se deberá de absolver si la carga probatoria acusadora explica razonablemente la teoría del caso de la fiscalía, pero la prueba de descargo explica en un nivel superior la teoría del caso de la defensa.
- 6) Si la prueba de cargo es insuficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad penal materia de la acusación, aun y cuando no exista prueba de descargo.

De lo anterior hare una serie de precisiones; primeramente, se observa que la única oportunidad de condenar a una persa es que la fiscalía acredite en el nivel de

certeza más alto su teoría del caso, de lo contrario no existirá ninguna otra posibilidad para que pueda existir condena.

Igualmente se puede observar que una teoría del caso que pueda acreditarse o pueda desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía implicará una sentencia absolutoria, de la misma suerte que en igualdad de veracidad sobre las teorías del caso, se deberá de absolver.

Finalmente, la última sección es la que más debe llamar atención, puesto que implica que, aunque no exista una defensa o no existan pruebas de cargo por parte de la defensa se debe de absolver cuando el propio Ministerio Público no pueda acreditar su teoría del caso en el más alto nivel de certeza.

Ahora bien entraremos al estudio de la manera en que pueda existir una prueba de descargo suficiente para desvirtuar la teoría del caso de la parte acusadora, debiendo de tomar en cuenta que solamente será aplicable los criterios aquí vertidos cuando la teoría del caso sea suficiente para establecer en un alto nivel de certeza que el hecho se cometió en concordancia con su teoría del caso, de tal suerte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se deben de analizar los niveles de certeza de ambas teorías del caso, de tal suerte que la suficiencia prueba de cargo solo se podrá acreditar ante la confrontación con las pruebas de descargo, es decir solamente si la teoría de la defensa no la logra desacreditar o no logra tener suficiente valor para poder acreditar una causa de excluyente del delito se podrá tener por

acreditada la teoría del caso de la fiscalía, siempre y cuando esta por si sola se pueda sostener³⁶.

Sin embargo, en nuestro sistema actual de justicia existe una problemática dentro del presente derecho fundamental, que es la libre valoración de la prueba, ese hecho implica que se hayan intentado aperturar las puertas a la irracionalidad y a la irresponsabilidad judicial para dar un valor a su consideración a las pruebas vertidas.

Dado que debemos de recordar que el derecho de presunción de inocencia es *iuris tantum*, es decir en tanto no sea roto por una carga probatoria suficiente en los estándares ya explicados.

Pero la libertad probatoria no implica necesariamente un libertinaje en el actuar de los jueces, por el contrario, la doctrina ha establecido que la motivación es la condición que crea la libre valoración de la prueba con la finalidad que el juzgador explique las consideraciones de su decisión, y con ello exteriorice la convicción el modo en que llego a dicha convicción³⁷.

Por lo cual es que el presente derecho debe tener una regulación exageradamente estricta para los juzgadores, puesto que en un entendido ético deberán con sensibilidad humana y social, ser capaces de analizar todos y cada uno de los

³⁶ Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) Página: 161 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

³⁷ Aguilar-López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio (1 ed.). México: Consejo de la Judicatura Federal.

elementos probatorios y expresar lo que a su juicio indica cada uno de ellos, expresando el motivo porque lo considera de dicha manera.

Sin embargo, dicha libertad probatoria se encuentra subsumida al derecho fundamental de la presunción de inocencia, razón por la cual es que no se puede condenar con base en simples conjeturas o sospechas³⁸.

Recalcando que ello no implica que este prohibida la prueba indiciaria, pero los alcances de la misma deben de ser estudiados para poder darle operatividad a la misma dentro de nuestro actual sistema de justicia.

Para otorgar dicha operatividad nuestros tribunales han establecido ciertos estándares los cuales consisten en que los hechos tomados como indicios estén acreditados, que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, que dichos indicios guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y que exista concordancia entre ellos³⁹.

Por tanto, es que, si se encuentra permitida dichas probanzas, pero no serían suficientes para poder destruir el principio estudiado en el presente trabajo, de tal suerte que será necesario que las presentes pruebas indiciarias se encuentren corroboradas con otros medios idóneos para poder acreditar los hechos en comento.

³⁸ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39; Época: Décima Época Registro: 2013588 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.) Página: 2724 **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.**

³⁹ Época: Novena Época Registro: 1006392 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo Materia(s): Penal Tesis: 1014 Página: 996 **PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.**

Lo que es más existe una corriente dentro de la presente materia que sostiene que el derecho de presunción de inocencia no cobra su verdadero valor en el momento de la libre valoración de la prueba, puesto que ello únicamente le compete al juez, muy por el contrario dicha corriente sostiene que el derecho ya citado, tiene la finalidad de emparejar el proceso y poderle permitir al imputado defenderse sin que el juzgador ya lo haya prejuzgado⁴⁰.

En mi opinión dicha corriente se encuentra alejada de la razón, puesto que debemos de recordar que la finalidad del derecho de presunción de inocencia es evitar condenar a los inocentes y que su carácter poliédrico tanto en un trato extraprocesal, como procesal y en estándar probatorio posibilita que tenga una verdadera eficacia en nuestro sistema de justicia.

En consecuencia, dentro de la libre valoración de la prueba tiene un papel de gran relevancia, puesto que como se ha sostenido, que la presunción de inocencia en el estándar probatorio exige que al condena se funde en pruebas lícitamente obtenidas y prácticas, que estas contengan suficientes elementos inculpatórios y que formen convicción⁴¹.

De lo anterior podemos percatarnos que el derecho de presunción de inocencia debe de ser la base de la libre valoración probatoria, no se puede valorar la prueba sin tener en mente el pensamiento crítico del juzgador sosteniendo que previo estudio del caso la persona que le presentaron es inocente y debe ser absuelta.

⁴⁰ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39.

⁴¹ Nogueira-Alcalá, H. (2015). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ius et Praxis, 11(1), 221 - 241.

De tal suerte que si un juzgador comprender y cree fervientemente que el acusado es inocente solamente condenara cuando se haya probado a todas luces y haya vencido el propio pensamiento inicial del juzgador.

La supremacía constitucional como vertiente indispensable de estudio

Ahora bien debemos de establecer un estudio minucioso sobre la Supremacía constitucional con la finalidad de establecer como fundamento la constitución y de ella el estudio de los principios inmersos en la misma, por lo cual es que el sistema de control constitucional tiene el objetivo de salvaguardar la Supremacía Constitucional y la protección de los derechos humanos de los gobernado⁴².

Sin embargo en este punto debemos de preguntarnos si la salvaguarda de la Supremacía Constitucional y la protección de los derechos humanos es una unidad o una diversidad en el propósito, si entendemos que la idea de la Supremacía Constitucional es la cualidad que tiene la constitución para ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico en un país determinado⁴³.

De tal suerte que la Supremacía constitucional es cualidad y por tanto esencia de la propia constitución en el hecho de que la misma como norma tiene la diferenciación de cualquier otra norma en el sentido de ser la creadora e interprete por naturaleza de todo el ordenamiento nacional.

En consecuencia es que no debemos de ver a la constitución como el conjunto de hojas que se encuentran en el cuerpo normativo que lleva el ya mencionado nombre, puesto que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico es imperativo su existencia escrita, también lo es que no podemos establecer al existencia de una constitución si el cumplimiento de dichos preceptos no es obligatorio, y por lo tanto para la existencia de la misma toda violación a la constitución tendría que ser antijurídica.

⁴² Del Castillo del Valle, A. (2014). Compendio de juicio de amparo. México: Alma.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). La Supremacía constitucional (Vol. 1). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien si nuestra propia Carta Magna en su primer numeral establece el gozo de todos los derechos humanos reconocidos tanto por esta como por los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, me parece que al salvaguardar la Supremacía Constitucional se busca salvaguardar la protección de los derechos humanos de toda persona, puesto que nuestro máximo tribunal ha sostenido las dimensiones de los derechos humanos, tal y como las dimensiones establecidas en un sistema constitucional, razón por la cual es que se ha sostenido que los derechos fundamentales tiene una dimensión objetiva por medio de la cual permean en el resto del sistema jurídico orientando e integrando las normas del mismo, mientras que por lo que hace a la dimensión subjetiva la conformación de derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles a las relaciones de desigualdad formal⁴⁴.

Lo anterior siendo debatible puesto que los derechos humanos desde una teoría estructural pudieran ser estudiados en su vertiente objetiva, es decir tal teoría sostenida por Robert Alexy establece que los derechos fundamentales son la base y marco de todo lo demás⁴⁵, pero no podemos dejar de lado la parte interpretativa de los derechos humanos, es decir si bien su vertiente objetiva se funda en la teoría estructural, esta debe de permear en el sentido interpretativo, puesto que no se puede fundar una norma en una fuente superior sin que su interpretación sea dicha fuente⁴⁶

De tal suerte que debemos de concluir que la finalidad del control constitucional es la supremacía constitucional lo cual implica que impere en toda normatividad sino en todo acto de autoridad que por imperio de alguna ley pudiese llevar a cabo un acto de trascendencia jurídica y que este no solamente sea acorde a la constitución sino a los derechos fundamentales en ella reconocidos.⁴⁷

Por tanto es que la naturaleza misma de cualquier control constitucional es la de la propia validez de la norma la cual se identifica *“con la pertenencia a un cierto*

⁴⁴ Época: Décima Época Registro: 2012505 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.) Página: 333

⁴⁵ Alexy, R. (2017). Teoría de los derechos fundamentales (2 ed.). (C. B. Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁴⁶ Para ello sirve el estudio de la interpretación conforme de nuestro sistema jurídico, puesto que sin ello no se pudiese tener concordancia entre la supremacía constitucional y el resto de las normas.

⁴⁷ Debiendo hacer la aclaración que dicho reconocimiento debe de entenderse en sentido amplio, no solamente en la constitución sino en los tratados internacionales de los que nuestra nación es parte.

*ordenamiento determinado por conformidad con las normas que regulan su producción y que también pertenecen al mismo*⁴⁸, siendo no solamente el contenido sino las limitantes creadas por la propia constitución como lo son las limitaciones a la igualdad y a los derechos fundamentales, las que limitan al propio legislador⁴⁹.

Razón por lo cual es que al establecerse como derecho fundamental el principio de presunción de inocencia esta debe de ser base, fundamento y fuente interpretativa del propio sistema de justicia penal, puesto que como ya fue expuesto en líneas anteriores la supremacía constitucional, que implica la finalidad de la creación de la normativa y la interpretación de la misma no solamente a través de la norma suprema sino de los derechos fundamentales en ella reconocidos como en el caso en específico es el principio de presunción de inocencia.

Principio de Presunción de inocencia como estándar de investigación

Ahora bien como ya lo hemos sostenido el principio de presunción de inocencia, como tal es un derecho fundamental contenido en la constitución que de conformidad con la teoría estructural lo que lo convierte en el elemento creador de la normativa nacional, para que la misma tenga una conjetura constitucional⁵⁰, es que debemos de interpretar el propio código nacional de procedimientos penales a la luz de dicho principio.

En consecuencia, es que ello implicaría que las investigaciones se hicieran con la lógica de dicho principio el cual debe de estudiarse como el principio de in dubio pro reo, para los fines de investigaciones, puesto que por lo que hace a dichos principio es innecesaria su distinción⁵¹, de tal suerte que debemos de buscar un método científico que pueda impedir dicha fiabilidad.

A consideración de quien suscribe la teoría de la falsación pudiera ser el método indicado para poder superar el estándar necesario en una investigación criminal, puesto que dicha teoría sostiene que cada argumento se refutará con un contraargumento y

⁴⁸ Ferrajoli, L. (2010). Derechos y Garantías la ley del más débil (7 ed.). España: Trotta.

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Alexy, R. (2017). Teoría de los derechos fundamentales (2 ed.). (C. B. Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁵¹ Nieva Fenoll, J. (2013). La duda en el proceso. Madrid: Marcial Pons.

solamente cuando dicho argumento principal no pudiera ser destruido por el contraargumento implicara que la versión planteada goza de veracidad⁵².

Sin embargo, dicha teoría no es infalible puesto que los argumentos y contraargumentos no pueden ser aislados o idealizados sin objetivación alguna, razón por la cual es que la duda en el proceso debe de surgir en dicho proceso, por ejemplo, en un sistema como el common law se estableció que al existir una coartada claramente probada se prohibiera el procesamiento de tal sospechoso.⁵³

Ahora bien, en un proceso como el nuestro mediante el cual no se conoce ni la teoría del caso de la defensa ni sus medios probatorios⁵⁴, la investigación de la Representación Social deberá ser aún más extenuante, puesto que sus líneas de investigación deberán de ir más allá de lo que la propia denuncia los pudiese llevar.

De tal forma que desde un punto de vista epistemológico sería contradictorio iniciar con la premisa infundada del principio de la buena fe de la víctima⁵⁵, puesto que ello implicaría no dudar de su dicho, pero si no se duda de tal dicho nunca se abriría una investigación contraria a ello, por lo cual es que el deber de imparcialidad del Ministerio Público se reduciría a cero.

Marco conceptual

Principio ha sido definido por el maestro Guastini como toda norma que tenga dos características, primeramente, ser fundamental y sufra de una particular indeterminación⁵⁶.

Derecho fundamental el doctor Gregorio Peces Barba, lo ha ocupado para sistematizar a los derechos humanos, naturales, morales y públicos subjetivos⁵⁷.

⁵² Popper, K. (2009). La lógica de la investigación científica. Madrid: Tecnos.

⁵³ Fisher, G. (2018). El origen del jurado como detector de mentiras. Madrid: Marcial Pons.

⁵⁴ En virtud del numeral 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁵⁵ Haciendo el señalamiento que dicho principio bajo ningún esquema sustenta el hecho de creer sin lugar a dudas el dicho de la presunta víctima, tal y como lo sostiene el numeral 5 de la Ley General de Víctimas

⁵⁶ Guastini, R. (2016). La sintaxis del derecho. (A. Nuñez Vaquero, Trad.) Madrid: Marcial Pons.

⁵⁷ Peces-Barba Martínez, G. (2004). Lecciones de Derechos Fundamentales. Madrid : Dykinson.

Principio de presunción de inocencia el maestro Ferrajoli lo ha definido como el principio a exigir que no exista culpa sin juicio y que no haya juicio sin que la acusación no haya sido sometida a prueba y refutación.⁵⁸

Principio de buena fe el cual ha sido definido por la propia el artículo 5 de la Ley General de Víctimas como la no criminalización por su situación de víctima y la obligación de todo servidor público de brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Neo constitucionalismo ha sido ocupado para definir la nueva tendencia ius filosófica que se aparta tanto del ius positivismo como del ius naturalismo y que busca en síntesis lograr el Estado Constitucional de Derecho⁵⁹.

Principialismo se ha definido como la teoría por medio de la cual se sostiene que el Derecho no debía reducirse a la ley, sino a la norma que debe su validez a los principios⁶⁰.

Marco normativo

Convención Americana de Derechos Humanos	Ley General de Víctimas
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Ley de Amparo
Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadano	Protocolo Nacional del Primer Respondiente
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	Protocolo Nacional de Cadena de Custodia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Código Civil Federal
Código Nacional de Procedimientos Penales	Código Civil Francés ⁶¹
Código Penal Federal	Ley de Enjuiciamiento Español
Código Penal del Estado de Hidalgo	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
	Ley de Desaparición Forzada

⁵⁸ Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

⁵⁹ Pozzolo, S. (2015). Apuntes sobre "Neoconstitucionalismo. En J. L. Fabra Zamora, & Á. Núñez Vaquero, Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho (págs. 363-405). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁶⁰ Gómez Sámano, S. (2013). Justicia y Equidad (Vol. 26). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶¹ Haciendo mención que los señalados códigos son con la finalidad de poder estudiar la buena fe.

CAPÍTULO I LA IDEA DEL PRINCIPIO

I ANTECEDENTES

Es necesaria hacer un pequeño estudio sobre el los antecedentes nacionales e internacionales del principio de presunción de inocencia, con la finalidad de poder discernir la problemática a la cual nos enfrentamos de un punto de vista cultural, puesto que si bien el primer antecedente que podemos tomar en consideración del principio de presunción de inocencia se encuentra el artículo primero del código de Hammurabi, por medio del cual se castigaba con pena de muerte a quien acusara injustamente a una persona.

Posteriormente en el mundo occidental tenemos antecedentes del principio de presunción de inocencia en la Antigua Romana, se encontraba dirigido especialmente a los jueces legos, para poder dar a entender cuál era su papel fundamental en el proceso penal y con ello evitar el prejuicio de condenar⁶², sin embargo dicho principio dejo de ser ocupado durante la Edad Media y el oscurantismo, hasta recuperar su auge en la época Humanista⁶³ como una necesidad de que una sociedad no puede desproteger a una persona y no pudiera ser considerado como culpable hasta que no exista sentencia en su contra.

Sin embargo, no fue hasta 1789 que fue positivado dicho derecho mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia como derecho fundamental, puesto que se encontraba vigente ya en 1670 en la Ordenanza Criminal Francesa, no como un derecho fundamental sino como un estándar de valoración, bajo la figura de la más íntima convicción.

Ahora bien, no todos los países tuvieron una regulación pronta al principio en comento, puesto que diversos países como Italia, Portugal y Suiza han integrado el

⁶² Nieva Fenoll, J. (2013). La duda en el proceso. Madrid: Marcial Pons.

⁶³ Bonnesana, C. (2008). Tratado de los delitos y de las penas. México: Porrúa.

principio de presunción de inocencia a su regulación constitucional hasta un momento ya tardío⁶⁴.

Por lo que hace a nuestro vecino del norte, el primer acercamiento fue la quinta enmienda que con posterioridad obtuvo gran auge a través de la resolución In re Winship que detallaremos con posterioridad. Sin embargo, con dicha histórica resolución se estableció lo que con posterioridad denominaríamos el estándar probatorio que fue establecido tanto para los procesos de orden civil como los procesos de orden penal.

Por lo cual es que a lo largo de los años el principio de presunción de inocencia fue cambiando, como es el caso alemán, donde dicho principio se basa en la idea del sospechosísimo y de la proporcionalidad⁶⁵.

Por lo que hace al derecho mexicano tuvo una historia mucho más lenta, puesto que su antecedente más remoto se encuentra en la Constitución de Apatzingán de 1814 en su numeral 30, la cual nunca entro en vigor, siendo que el principio en estudio corrió con la misma suerte, por el contrario con el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931 reconocía la presunción de intencionalidad delictuosa.

De tal suerte que el mayor acercamiento que tuvo nuestro país al derecho de presunción de inocencia fue a través de la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contenía dicho principio, misma convención que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1981, sin embargo no fue sino hasta el 2002 que fue reconocido por nuestro máximo tribunal⁶⁶, de la interpretación de diversos numerales constitucionales y hasta el 2011 que fue reconocido de manera expresa en nuestra Carta Magna, por lo cual es que su estudio dentro del contexto nacional lleva

⁶⁴ Mercado Morales, M. A. (2015). La presunción de inocencia como derecho fundamental. Hechos y Derecho(29).

⁶⁵ Volk Klaus, Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina

⁶⁶ Época: Novena Época Registro: 186185 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Página: 14 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

menos de una década en nuestra país y dentro de este nuevo contexto ha nacido el nuevo sistema de justicia penal, que hoy en día rige en nuestro país.

Como consecuencia de ello, no solo tenemos un nuevo código, sino una nueva forma de estudiar, interpretar y armonizar el derecho, ya que su actuar como principio debe de ser el pilar para que el sistema de justicia pueda cumplir con sus finalidades, de tal suerte que debemos de apartarnos de un estudio monista, por medio del cual pensemos al principio de presunción de inocencia como un derecho aislado de toda persona imputada.

Sin embargo debemos de aceptar que hemos comenzado un camino de manera muy tardía y el recorrido es verdaderamente largo, puesto que no han pasado ni siquiera 20 años de un reconocimiento real del principio de presunción de inocencia, cuando hoy en día se está poniendo en discusión la interpretación de la presunción de inocencia como integradora e interpretadora de todo el sistema de justicia penal nacional, máxime que aun hasta el 2012 hemos tenido tesis considerando contrarios al principio de presunción de inocencia a tipos penales como el numeral 102 del Código de Justicia Militar⁶⁷.

II UN ACERCAMIENTO AL PRINCIPIO

2.1 La supremacía constitucional como vertiente indispensable de estudio

Ahora bien debemos de establecer un estudio minucioso sobre la Supremacía constitucional con la finalidad de establecer como fundamento la constitución y de ella el estudio de los principios inmersos en la misma, por lo cual es que el sistema de control constitucional tiene el objetivo de salvaguardar la Supremacía Constitucional y la protección de los derechos humanos de los gobernado⁶⁸.

⁶⁷ Época: Décima Época Registro: 2003529 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLXXXII/2013 (10a.) Página: 526 **DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.**

⁶⁸ Del Castillo del Valle, A. (2014). Compendio de juicio de amparo. México: Alma.

Sin embargo, en este punto debemos de preguntarnos si la salvaguarda de la Supremacía Constitucional y la protección de los derechos humanos es una unidad o una diversidad en el propósito, si entendemos que la idea de la Supremacía Constitucional es la cualidad que tiene la constitución para ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico en un país determinado⁶⁹.

De tal suerte que la Supremacía constitucional es cualidad y por tanto esencia de la propia constitución en el hecho de que la misma como norma tiene la diferenciación de cualquier otra norma en el sentido de ser la creadora e interprete por naturaleza de todo el ordenamiento nacional.

En consecuencia es que no debemos de ver a la constitución como el conjunto de hojas que se encuentran en el cuerpo normativo que lleva el ya mencionado nombre, puesto que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico es imperativo su existencia escrita, también lo es que no podemos establecer al existencia de una constitución si el cumplimiento de dichos preceptos no es obligatorio, y por lo tanto para la existencia de la misma toda violación a la constitución tendría que ser antijurídica.

Ahora bien si nuestra propia Carta Magna en su primer numeral establece el gozo de todos los derechos humanos reconocidos tanto por esta como por los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, me parece que al salvaguardar la Supremacía Constitucional se busca la protección de los derechos humanos de toda persona, puesto que nuestro máximo tribunal ha sostenido las dimensiones de los derechos humanos, tal y como las dimensiones establecidas en un sistema constitucional, razón por la cual es que se ha sostenido que los derechos fundamentales tiene una dimensión objetiva por medio de la cual permean en el resto del sistema jurídico orientando e integrando las normas del mismo, mientras que por lo que hace a la dimensión subjetiva la conformación de derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles a las relaciones de desigualdad formal⁷⁰.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). La Supremacía constitucional (Vol. 1). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷⁰ Época: Décima Época Registro: 2012505 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.) Página: 333

Lo anterior siendo debatible puesto que los derechos humanos desde una teoría estructural pudieran ser estudiados en su vertiente objetiva, es decir tal teoría sostenida por Robert Alexy establece que los derechos fundamentales son la base y marco de todo lo demás⁷¹, pero no podemos dejar de lado la parte interpretativa de los derechos humanos, es decir si bien su vertiente objetiva se funda en la teoría estructural, esta debe de permear en el sentido interpretativo, puesto que no se puede fundar una norma en una fuente superior sin que su interpretación sea dicha fuente⁷²

De tal suerte que debemos de concluir que la finalidad del control constitucional es la supremacía constitucional lo cual implica que impere en toda normatividad sino en todo acto de autoridad que por imperio de alguna ley pudiese llevar a cabo un acto de trascendencia jurídica y que este no solamente sea acorde a la constitución sino a los derechos fundamentales en ella reconocidos.⁷³

Por tanto, es que la naturaleza misma de cualquier control constitucional es la de la propia validez de la norma la cual se identifica *“con la pertenencia a un cierto ordenamiento determinado por conformidad con las normas que regulan su producción y que también pertenecen al mismo”*⁷⁴, siendo no solamente el contenido sino las limitantes creadas por la propia constitución como lo son las limitaciones a la igualdad y a los derechos fundamentales, las que limitan al propio legislador⁷⁵.

Razón por lo cual es que al establecerse como derecho fundamental el principio de presunción de inocencia esta debe de ser base, fundamento y fuente interpretativa del propio sistema de justicia penal, puesto que como ya fue expuesto en líneas anteriores la supremacía constitucional, que implica la finalidad de la creación de la normativa y la interpretación de la misma no solamente a través de la norma suprema sino de los derechos fundamentales en ella reconocidos como en el caso en específico es el principio de presunción de inocencia.

⁷¹ Alexy, R. (2017). Teoría de los derechos fundamentales (2 ed.). (C. B. Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁷² Para ello sirve el estudio de la interpretación conforme de nuestro sistema jurídico, puesto que sin ello no se pudiese tener concordancia entre la supremacía constitucional y el resto de las normas.

⁷³ Debiendo hacer la aclaración que dicho reconocimiento debe de entenderse en sentido amplio, no solamente en la constitución sino en los tratados internacionales de los que nuestra nación es parte.

⁷⁴ Ferrajoli, L. (2010). Derechos y Garantías la ley del más débil (7 ed.). España: Trotta.

⁷⁵ Ibidem

2.1 Un acercamiento al principio en cuestión

Primeramente, haremos una diferencia entre derecho y principio para poder establecer cuál de los es la presunción de inocencia entendiendo al primero como el conjunto de reglas jurídicas, que tienen su fuente tanto en el derecho nacional como internacional, que reconocen a todas las personas sus derechos y facultades, asegurando la dignidad y la libertad sin discriminación⁷⁶.

En cuanto al principio nuestros tribunales han establecido que son los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico⁷⁷, como el principio de presunción de inocencia primeramente que siendo un derecho fundamental, se encuentra regulado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero como derecho se ha clasificado como poliédrico, de tal suerte que al mismo tiempo se convierte en un principio, puesto que el presente derecho le da una coherencia al propio ordenamiento jurídico como lo podemos demostrar a través del numeral 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en la declaración del imputado en juicio, artículo que le permite no contestar preguntas con la finalidad de no autoincriminarse.

De la misma manera que siguiendo a la doctrina internacional debemos de establecer como concepto el principio, puesto que el maestro Guastini ha establecido al principio como toda norma que tenga dos características que sea de carácter fundamental y sufra de una particularidad indeterminación⁷⁸.

⁷⁶ Cabrillac, R. (2016). Dictionaire du vocabulaire juridique 2016 (septima ed.). Montpellier, Francia: LexisNexis.

⁷⁷ Época: Octava Época Registro: 228881 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Administrativa, Común Página: 573 **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.**

⁷⁸ Guastini, R. (2016). La sintaxis del derecho. (A. Nuñez Vaquero, Trad.) Madrid: Marcial Pons.

Sin embargo hemos de establecer que dicho concepto de principio es bastante reciente, el cual ha surgido en la era del principialismo, por medio del cual se ha considerado al Derecho como consecuencia de los principios y no de la norma, sosteniendo al principio fundamental como la justicia⁷⁹, pero ya en tiempos anteriores se soportaron los denominados principios generales del derecho que fueron considerados como fuente supletoria de la ley, para resolver las controversias, en el entendido de ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización⁸⁰, pero en la actualidad los principios son considerados como fuente creadora e interpretadora del derecho, no como suplencia del mismo.

De lo anterior se desprende la evolución de la que ha sido el derecho por medio de la cual, se ha buscado crear un derecho que comprenda que para llegar a un estado Constitucional de Derecho, debemos de reinterpretarlo en virtud de la justicia, teniendo un derecho más flexible que en el ius positivismo estricto, en el sentido que las reglas son aquellas que se pueden aplicar de forma mecánica y pasivamente, mientras que los principios son la esencia que prevalece en las normas constitucionales, en el derecho y en la justicia⁸¹.

En consecuencia, es que el valor de verdades jurídicas notorias ha sido superado desde el siglo pasado, por lo cual es que debemos de considerar a los principios como normas fundamentales dado que dotan de fundamento y/o justificación axiológica a un conjunto determinado de normas⁸², como pueden ser las normas constitucionales y por ende a todo el sistema jurídico⁸³ o como en nuestro caso estudiaremos únicamente las normas relativas al derecho penal.

Sin embargo, la característica fundamental a estudiar es el hecho de ser, como ya ha sido planteado por el maestro Guastini, en cuanto a normas indeterminadas tener las características de hecho abierto, derrotabilidad y genericidad, siendo que por ser

⁷⁹ Gómez Sámano, S. (2013). Justicia y Equidad (Vol. 26). Mexico: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸⁰ Época: Quinta Época Registro: 357113 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LV Materia(s): Común Página: 2642

⁸¹ Zagrebelsky, G. (1992). Il diritto mitte. (T. personal, Trad.) Torino: Einaudi.

⁸² Guastini, R. (2016). La sintaxis del derecho. (A. Nuñez Vaquero, Trad.) Madrid: Marcial Pons

⁸³ Zagrebelsky, G. (1992). Il diritto mitte. (T. personal, Trad.) Torino: Einaudi.

hecho abierto no prescribe hechos de manera mecánica y pasiva⁸⁴, por lo cual es que deja su aplicación a un plano interpretativo⁸⁵.

Por lo que hace a la derrotabilidad implica que todo principio es susceptible de excepciones⁸⁶, finalmente por lo que hace a su carácter genérico significa que se le exige la formulación de otras normas sin las cuales no sería idónea, puesto que puede ser ejecutada de manera alternativa a diversas premisas⁸⁷.

De tal suerte que podemos vislumbrar al principio de presunción de inocencia como un hecho abierto, en un sentido que no se ha prescrito de manera exacta sino de manera extensiva, por lo que hace la derrotabilidad, hemos de mencionar que a lo largo de la historia han existido excepciones al mismo, aunque muy criticadas han existido, como se pueden observar la figura del arraigo de una persona, cuando se esté investigando por delincuencia organizada existente en nuestro país⁸⁸, de la misma manera que la prisión preventiva oficiosa contrario a lo manifestado por nuestro máximo tribunal⁸⁹ si debe de ser considerado como una violación al principio de presunción de inocencia.

Las cuales debemos de considerar como contrarias al principio de presunción de inocencia en el sentido que una persona, siendo investigada, sin haber sido condenada por ningún tipo de delito, por el simple hecho de ser señalada por un posible hecho que pudiera o no ser delito, es privada de su libertad, sea a través del arraigo, para ser investigada o a través de la prisión preventiva, para evitar una fuga que no se ha acreditado la posibilidad de la misma.

Sin embargo, consideramos que el principio de presunción de inocencia no debe de ser susceptible de excepciones, puesto que ello implicaría que contradecir el propio estado constitucional de derecho, puesto que si todos como personas nos encontramos

⁸⁴ De la forma que ya había sido señalada por el propio Zagrebelsky, 1992

⁸⁵ Tarello, G. (1980). *L'interpretazione delle legge*. Milano.

⁸⁶ Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. (A. Nuñez Vaquero, Trad.) Madrid: Marcial Pons

⁸⁷ *Ibidem*

⁸⁸ Como se puede observar en el artículo 16 párrafo octavo de nuestra constitución.

⁸⁹ Época: Décima Época Registro: 2001432 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.) Página: 493 PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

en un estado natural en pleno goce de nuestros derechos fundamentales⁹⁰, no puede ser bajo más que bajo un debido proceso que se pierda cualquier goce de dichos derechos.

Por lo cual es que el estado de excepción o de derrotabilidad del principio de presunción de inocencia no puede ir más que en beneficio del propio imputado, es decir acrecentando dicho derecho y no en disminución del mismo, puesto que pensar lo contrario implicaría encontrarnos en un estado de derecho donde se tenga que acreditar el derecho a gozar de los derechos humanos y no al contrario.

Sin embargo, el presente artículo no tiende a dar una respuesta dentro de dicho tópico sino a hacer un acercamiento en cuanto al carácter genérico del principio de presunción de inocencia, puesto que es de dicha característica de donde se desprende la creación de las normas secundarias como reguladoras de los principios y derechos fundamentales que se encuentran en nuestra constitución.

Pero si podemos determinar que excepción o derrotabilidad al principio de presunción de inocencia, es el propio proceso de investigación, mismo en el cual se pierde una parte de esa presunción de inocencia para poder realizar actos de molestia e incluso privativos, denominados de injerencia con la finalidad de buscar esclarecer los hechos⁹¹.

En el entendido que debemos de visualizar en el actual estado de derecho que las normas secundarias tienen la finalidad de regular la colisión de derechos fundamentales de la materia a la que se aboquen como en este caso es el derecho penal.

III PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Comenzaremos diciendo que el principio de presunción de inocencia ha sido definido como el derecho que toda persona señalada por la comisión de un posible hecho delictuoso tiene, a no tener que demostrar que no ha cometido el delito que se

⁹⁰ Época: Quinta Época Registro: 313984 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII Materia(s): Común Página: 1848 **GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

⁹¹ Volk Klaus, Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina, p. 79

le atribuye⁹², sin embargo el presente derecho se vuelve mucho más complejo tanto en la práctica como en la propia teoría, para lo cual lo debemos de entender como un derecho poliédrico, es decir tiene múltiples manifestaciones encaminadas a regular diversos aspectos del proceso penal⁹³, clasificación del derecho otorgada por nuestro máximo Tribunal, pero he de mencionar que es una concepción muy escueta del derecho de presunción de inocencia, puesto que dicho derecho no solamente regula aspectos en el proceso penal, sino que en los sistemas democráticos es un derecho limitante del monopolio legítimo de la fuerza, a fin de garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de todo ente acusado o mediante cualquier instrumento que permita defenderse ante el poder punitivo del Estado⁹⁴.

Siendo fundamental como derecho dentro de la materia penal, puesto que esta tiene una de las características fundamentales es ser imperativo⁹⁵, por lo cual es que en su ámbito de aplicación impone límites hacia todos los miembros de un Estado, incluido el gobierno, pero en concatenación con ello existe el principio de ultima ratio, cuestión que impone la aplicación de la materia únicamente en las conductas relevantes para el Estado.

Sin embargo el principio de presunción de inocencia no únicamente se aplica en el proceso penal, sino también en el derecho administrativo sancionador, puesto que en dicho derecho las facultades estatales correctivas intervienen, por lo que es necesaria la aplicación del principio de presunción de inocencia, tal y como lo ha establecido el pleno de nuestro máximo tribunal concluyendo que el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental es aplicable y reconocible en todo procedimiento donde vaya a ser parte del mismo el Estado, como poder correctivo⁹⁶.

⁹² Caso Rosendo Cantú vs México, Sentencia Fondo Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁹³ Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

⁹⁴ Aguilar-López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio (1 ed.). México: Consejo de la Judicatura Federal.

⁹⁵ Pérez-Kasparian, S. (2012). Manual de Derecho Penal (1 ed.). México: Porrúa.

⁹⁶ Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional,

Debemos de hacer la aclaración que nuestro derecho interno únicamente se ha pronunciado en cuanto a su aplicación cuando una de las partes del proceso es el Estado en su carácter de poder correctivo, sin embargo en la doctrina existen diversos autores que sostienen lo contrario afirmando que el derecho en mención debe de aplicarse en cualquier resolución que pueda afectar a los derechos o que pueda traer como consecuencia la sanción de alguna persona⁹⁷, lo cual no se encuentra aislado puesto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento sirven para asegurar la defensa adecuada de quienes están bajo consideración judicial⁹⁸, pero hemos de afirmar que no existe un solo jurisconsulto que afirme que el derecho de presunción de inocencia pueda ser aplicable en un caso donde el Estado no forme parte en su vertiente de poder punitivo.

3.1 Principio de Presunción de Inocencia, como concepto.

Una vez que se ha estudiado el ámbito de aplicación del derecho de presunción de inocencia podremos entrar al estudio de su concepto, siendo que nuestra propia Carta Magna en su artículo 20 apartado B dentro de la primera fracción lo define como el derecho que tiene todo imputado a que se le presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia, cuestión de la que debo de hacer la aclaración no solamente es un derecho del imputado, sino de cualquier persona que se encuentre bajo el supuesto del poder punitivo del estado, los cuales como ya se ha referido no siempre se encuentran en el derecho penal.

La doctrina ha hecho sus aportaciones sobre el concepto ya mencionado que el derecho a que se le presuma la inocencia de una persona se garantiza mediante las

Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

⁹⁷ Nogueira-Alcalá, H. (2015). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221 - 241.

⁹⁸ Caso Lori Bernenson Mejía vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).

cargas probatorias, en el sentido que en un juicio se debe de probar la culpa y no la inocencia⁹⁹.

Sin embargo, aún queda existente la discusión si el principio de presunción de inocencia es un derecho o un principio, para lo cual es importante hacer mención que Luigi Ferrajoli ha definido al derecho de presunción de inocencia como

El principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la *presunción de inocencia* del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena¹⁰⁰.

De lo cual se desprende que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental, al igual que nuestra propia constitución, razón por lo cual no nos queda duda de su existencia como derecho fundamental, pero no debemos de pasar por alto su funcionalidad como principio del derecho punitivo del Estado¹⁰¹, misma que constituye un estado jurídico, mediante el cual se orienta la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, en tanto no se pierda dicha presunción a través de una diversidad de pruebas objetivas.

3.2 Derecho de presunción de inocencia como derecho poliédrico.

Un derecho poliédrico se define como aquel derecho que tiene múltiples manifestaciones encaminado a regular un proceso¹⁰². De lo cual nos podemos percatar del principio de presunción de inocencia como derecho poliédrico es una expresión más de la característica que como principio tiene, puesto que no solamente regula el

⁹⁹ Institución de Justicia Procesal Penal. (2016). Institución de Justicia Procesal Penal. Recuperado el 14 de Abril de 2018, de Principio de presunción de Inocencia.: <http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia>

¹⁰⁰ Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, p. 549

¹⁰¹ Nogueira-Alcalá, H. (2015). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221 - 241.

¹⁰² Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

procedimiento sino todo el derecho penal. En el caso en concreto para poder comprender el derecho poliédrico debemos remontarnos a los orígenes del derecho de presunción de inocencia. Existen diversas versiones sobre el motivo de la existencia del derecho de presunción de inocencia las cuales no son contradictorias sino complementarias.

El primer argumento sostiene que el ser humano tiende a creer cualquier rumor en sentido negativo de otro ser humano, siendo que el común de la población confirma la fiabilidad de una sospecha, sin tener la necesidad de comprobarla, sirven como ejemplo los numerables refranes tanto en español como en cualquier otro idioma que en síntesis sostiene: *cuando el río suena, agua lleva*¹⁰³.

Del argumento anterior surge la primer vertiente del derecho a la presunción de inocencia en su regla de trato extraprocésal, la cual consiste en que la persona acusada de un delito sea tratada como inocente aun antes de que inicie el procedimiento, puesto que la afectación a dicho derecho radica en introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad, ya que ello puede incidir en el proceder de las autoridades, para lo cual es necesario no referirse a la conducta, credibilidad o antecedentes penales de alguna de las partes, de igual manera que se debe impedir que se pudiera introducir una confesión o declaración previa, de la misma manera que el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido, impedir cualquier opinión sobre culpabilidad del detenido y el hecho que alguien hubiera identificado al detenido¹⁰⁴.

En el entendido que presentar o identificar a una persona como culpable en medios de comunicación no solamente impacta en el pensamiento del juzgador como miembro de esa sociedad, sino en la presión que la sociedad va a ejercer sobre el juzgador. Lo cual implicará que sea más difícil que un juzgador pueda actuar de manera objetiva en un proceso, puesto que en el inconsciente de dicho juzgador existirá la

¹⁰³ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39.

¹⁰⁴ Época: Décima Época Registro: 2003693 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) Página: 564 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**

certeza que la persona que tiene en frente es culpable, pues el pensamiento de si está en dicha sala es por algún motivo nacerá en su pensamiento. La idea fundamental es que el juzgador arribe a la sala con el pensamiento de que quien tiene ante sus ojos es inocente y que solamente las pruebas ciertas, confiables y con el suficiente valor convictivo le hagan cambiar de opinión.

En cuanto al segundo criterio que sostiene la Fórmula de Blackstone, el cual consiste en preferir a 10 culpables libres que tener un inocente preso, debemos de entender que en Estados Unidos, quienes deciden la culpabilidad de una persona es un jurado de hombres y mujeres sin conocimiento de derecho y existía el temor de una condena divina por condenar a un inocente, razón por la cual se prefiere exonerar a 10 culpables que condenar a 10 personas miembros del jurado a una condena divina¹⁰⁵.

Si bien esta idea inicial podría ser considerada en un momento o para un cierto grupo de personas una idea absurda. Sin embargo, deberemos recordar que la finalidad del derecho penal es la paz social, de la misma manera que dicha paz social debe de tener como finalidad evitar que el proceso y la propia sentencia otorgue más dolor a la sociedad y evite que se cometan más injusticias que la ya perpetrada por el delito¹⁰⁶.

De lo anterior se desprende la necesidad de un estándar probatorio alto para poder condenar a una persona, pues ello implicaría la tranquilidad tanto de la sociedad como de los juzgadores de estar haciendo lo justo.

Por lo que dentro del presente argumento surgen dos vertientes del derecho en comento el primero consistente en la regla de trato procesal, la cual consiste en impedir la aplicación de medidas que impliquen una pena anticipada¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Pérez, J. A. (2002). La enseñanza del derecho en Estados Unidos. *Pielagus*, 1, 41-55. doi:<https://doi.org/10.25054/issn.1657-6799>

¹⁰⁶ Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

¹⁰⁷ Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

3.3 Derecho de presunción de inocencia en vertiente de estándar probatorio.

La presente vertiente puede llegar a ser considerada la más importante y la más estudiada, dado que en ella radica la finalidad de impedir que un inocente sea sentenciado por un delito, sin embargo hemos de considerar lo contrario, puesto que la importancia de la presunción de inocencia no solamente radica en que no sea condenada una persona inocente, sino mucho antes de ese suceso, en el hecho de que no sea molestada una persona para que forme parte de un proceso del cual no debería de tener razón de ser.

En consecuencia, debemos de sostener que el principio de presunción de inocencia implica necesariamente no solamente la falta de condena sino la necesidad de más que indicios sino de un verdadero sospechosismo para que se pueda molestar a una persona.

Para lo cual es que nuestro máximo tribunal ha definido al derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio como la regla probatoria que establece dos normas. Primeramente, las pruebas de cargo deben de satisfacer la carga para que sea considerada para condenar y en su segunda vertiente en la cual se ordena absolver cuando no se satisfaga el estándar probatorio¹⁰⁸.

Primeramente, es necesario establecer que es el estándar probatorio, el cual ha sido definido, como el indicador dirigido al juzgador para sostener hasta qué punto debe de estar convencido de un hecho para poder declararlo probado¹⁰⁹.

Ahora bien, debemos de plantearnos cuál es el estándar probatorio descrito por nuestro máximo tribunal para considerar que se debe de condenar, para ello el Maestro Miguel Ángel Aguilar ha establecido al convencimiento como la medida de la certeza, es

¹⁰⁸ Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

¹⁰⁹ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39.

decir establecer que no existe otra posibilidad de que los acontecimientos hayan ocurrido de otra forma¹¹⁰.

Dicha afirmación se le conoce como duda razonable la cual ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que se generara duda razonable cuando la prueba de descargo cuestione la fiabilidad de la prueba de cargo o cuando se corroboren elementos exculpatorios¹¹¹, sin embargo la presente Jurisprudencia únicamente es aplicable cuando existe una contraposición entre dos teorías del caso una de la defensa y una del Ministerio Público, sin embargo ante la inexistencia o la falta de probabilidad de la teoría del caso de la defensa no implica que esto sea suficiente para lograr una sentencia condenatoria, puesto que aunque dicha teoría no sea destruida, es menester de la parte acusadora acreditar de manera fehaciente los elementos del tipo penal¹¹², puesto que el derecho en estudio obliga a los juzgadores a absolver cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Ahora bien, para poder comprender el estándar probatorio es necesario estudiar la duda razonable o lo que anteriormente fue conocido como el principio in dubio pro reo, el cual consiste, en la existencia de una incertidumbre racional, no solo porque la carga probatoria de la parte acusadora no sea suficiente para un grado de confirmación, sino también por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa¹¹³.

Sin embargo, ante la libre valoración de la prueba la incertidumbre racional, tiene el riesgo de convertirse en una incertidumbre irracional, dado que la falta de convicción

¹¹⁰ Aguilar-López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio (1 ed.). México: Consejo de la Judicatura Federal.

¹¹¹ Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) Página: 161 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

¹¹² Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

¹¹³ Época: Décima Época Registro: 2009463 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.) Página: 589 **IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.**

da como consecuencia la incertidumbre la cual para evitar una serie de subjetividades ha sido definida por nuestro máximo tribunal, como una clave objetiva lejana a la cuestión psicológica del juzgador, en consecuencia, la duda debe de existir a la luz de la evidencia disponible, lo que implica que para que exista dicha duda basta con que la parte acusadora no haya podido establecer una teoría del caso comprobada ante el estándar probatorio ya descrito o que la defensa haya podido restarle credibilidad¹¹⁴.

Para poder establecer que alcance debe de tener la carga probatoria es necesario hacer mención de la certeza que debe tener para ello debemos de estudiar el origen del presente derecho en el sistema Norteamericano donde se estableció que para los casos civiles es necesaria un estándar de prueba preponderante, lo cual implica resolver a favor de la parte que la prueba le favorezca aún y con el más mínimo margen, es decir un parámetro de 51-49, pero en materia penal no basta con que la prueba acusatoria prevalezca, sino que es necesario que esta prevalezca con el mayor nivel posible de certeza¹¹⁵.

De lo anterior se pueden dar por ciertas las máximas con las que ciertos tribunales de nuestra nación trabajan día con día como lo son:

- 1) Solo se podrá condenar si las pruebas analizadas de manera aislada, conjunta y sistemáticamente, la prueba de cargo demuestra suficientemente en el más alto nivel posible de certeza la responsabilidad penal y la acreditación del delito¹¹⁶, pero esta no es cuestionada o siendo cuestionada por la defensa no debilita o resta apropiadamente el valor probatorio de la prueba o pruebas de descargo.
- 2) Se deberá absolver si la prueba de cargo analizada de manera aislada, conjunta y sistemáticamente demuestra suficientemente el delito y la acreditación del delito, pero la prueba de descargo es suficiente para cuestionar la fiabilidad de

¹¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2009462 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.) Página: 589 **IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.**

¹¹⁵ In re Winship, 397 U.S. 358 (Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos 31 de marzo de 1970).

¹¹⁶ Hemos de señalar que es necesario que la Fiscalía pueda acreditar todos los elementos que constituyen el delito como tal.

las pruebas de cargo, la debilitan o restan valor probatorio o bien la hipótesis de la defensa esta corroborada suficientemente

- 3) Se deberá de absolver si la carga probatoria acusadora explica razonablemente la teoría del caso de la fiscalía, pero la prueba de descargo explica razonablemente la teoría del caso de la defensa.
- 4) Se deberá de absolver si la carga probatoria acusadora explica razonablemente la teoría del caso de la fiscalía, pero la prueba de descargo explica en un nivel menor la teoría del caso de la defensa.
- 5) Se deberá de absolver si la carga probatoria acusadora explica razonablemente la teoría del caso de la fiscalía, pero la prueba de descargo explica en un nivel superior la teoría del caso de la defensa.
- 6) Si la prueba de cargo es insuficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad penal materia de la acusación, aun y cuando no exista prueba de descargo.

De lo anterior hare una serie de precisiones, primeramente se observa que la única oportunidad de condenar a una persa es que la fiscalía acredite en el nivel de certeza más alto su teoría del caso, de lo contrario no existirá ninguna otra posibilidad para que pueda existir condena.

Igualmente se puede observar que una teoría del caso que pueda acreditarse o pueda desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía implicará una sentencia absolutoria, de la misma suerte que en igualdad de veracidad sobre las teorías del caso, se deberá de absolver.

Finalmente, la última sección es la que más debe llamar atención, puesto que implica que, aunque no exista una defensa o no existan pruebas de cargo por parte de la defensa se debe de absolver cuando el propio Ministerio Público no pueda acreditar su teoría del caso en el más alto nivel de certeza.

Ahora bien entraremos al estudio de la manera en que pueda existir una prueba de descargo suficiente para desvirtuar la teoría del caso de la parte acusadora, debiendo de tomar en cuenta que solamente será aplicable los criterios aquí vertidos cuando la teoría del caso sea suficiente para establecer en un alto nivel de certeza que el hecho se

cometió en concordancia con su teoría del caso, de tal suerte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se deben de analizar los niveles de certeza de ambas teorías del caso, por tanto que la suficiencia prueba de cargo solo se podrá acreditar ante la confrontación con las pruebas de descargo¹¹⁷, es decir solamente si la teoría de la defensa no la logra desacreditar o no logra tener suficiente valor para poder acreditar una causa de excluyente del delito se podrá tener por acreditada la teoría del caso de la fiscalía, siempre y cuando esta por si sola se pueda sostener.

Sin embargo, en nuestro sistema actual de justicia se ha dudado si pudiera existir una problemática dentro del presente derecho fundamental, como podría ser la libre valoración de la prueba, ese hecho que para muchos podría implicar que se hayan intentado aperturar las puertas a la irracionalidad y a la irresponsabilidad judicial para dar un valor a su consideración a las pruebas vertidas. Sin embargo. no compartimos dichas ideas tal y como lo intentaremos demostrar.

Dado que debemos de recordar que el derecho de presunción de inocencia es *iuris tantum*, es decir en tanto no sea roto por una carga probatoria suficiente en los estándares ya explicados.

Pero la libertad probatoria no implica necesariamente un libertinaje en el actuar de los jueces, por el contrario la doctrina ha establecido que la motivación es la condición que crea la libre valoración de la prueba con la finalidad que el juzgador explique las consideraciones de su decisión, y con ello exteriorice la convicción el modo en que llego a dicha convicción¹¹⁸.

Por lo cual es que el presente derecho debe tener una regulación exageradamente estricta para los juzgadores, puesto que en un entendido ético deberán con sensibilidad humana y social, ser capaces de analizar todos y cada uno de los

¹¹⁷ Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) Página: 161 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

¹¹⁸ Aguilar-López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio (1 ed.). México: Consejo de la Judicatura Federal.

elementos probatorios y expresar lo que a su juicio indica cada uno de ellos, expresando el motivo porque lo considera de dicha manera.

Sin embargo, dicha libertad probatoria se encuentra subsumida al derecho fundamental de la presunción de inocencia, razón por la cual es que no se puede condenar con base en simples conjeturas o sospechas¹¹⁹.

Recalcando que ello no implica que este prohibida la prueba indiciaria, pero los alcances de la misma deben de ser estudiados para poder darle operatividad a la misma dentro de nuestro actual sistema de justicia.

Para otorgar dicha operatividad nuestros tribunales han establecido ciertos estándares los cuales consisten en que los hechos tomados como indicios estén acreditados, que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, que dichos indicios guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y que exista concordancia entre ellos¹²⁰.

Por tanto, es que si se encuentra permitida dichas probanzas pero no serían suficientes para poder destruir el principio estudiado en el presente trabajo, de tal suerte que será necesario que las presentes pruebas indiciarias se encuentren corroboradas con otros medios idóneos para poder acreditar los hechos en comento.

Lo que es más existe una corriente dentro de la presente materia que sostiene que el derecho de presunción de inocencia no cobra su verdadero valor en el momento de la libre valoración de la prueba, puesto que ello únicamente le compete al juez, muy por el contrario, dicha corriente sostiene que el derecho ya citado, tiene la finalidad de emparejar el proceso y poderle permitir al imputado defenderse sin que el juzgador ya lo haya prejuzgado¹²¹.

¹¹⁹ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39.

¹²⁰ Época: Novena Época Registro: 1006392 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo Materia(s): Penal Tesis: 1014 Página: 996 **PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.**

¹²¹ Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV), 20-39.

En nuestra opinión dicha corriente se encuentra alejada de la razón, puesto que debemos de recordar que la finalidad del derecho de presunción de inocencia es evitar condenar a los inocentes y que su carácter poliédrico tanto en un trato extraprocesal, como procesal y en estándar probatorio posibilita que tenga una verdadera eficacia en nuestro sistema de justicia.

En consecuencia, dentro de la libre valoración de la prueba tiene un papel de gran relevancia, puesto que como se ha sostenido, que la presunción de inocencia en el estándar probatorio exige que al condena se funde en pruebas lícitamente obtenidas y prácticas, que estas contengan suficientes elementos inculpatorios y que formen convicción¹²².

De lo anterior podemos percatarnos que el derecho de presunción de inocencia debe de ser la base de la libre valoración probatoria, no se puede valorar la prueba sin tener en mente el pensamiento crítico del juzgador sosteniendo que previo estudio del caso la persona que le presentaron es inocente y debe ser absuelta.

De tal suerte que si un juzgador comprender y creer fervientemente que el acusado es inocente solamente condenará cuando se haya probado a todas luces y haya vencido el propio pensamiento inicial del juzgador, puesto que de no lograr a través de argumentos sostener dicho hecho en la sentencia respectiva esta tendrá que ser absolutoria.

3.4 Principio de Presunción de inocencia como estándar de investigación

Ahora bien como ya lo hemos sostenido el principio de presunción de inocencia, como tal es un derecho fundamental contenido en la constitución que de conformidad con la teoría estructural lo que lo convierte en el elemento creador de la normativa nacional, para que la misma tenga una conjetura constitucional¹²³, es que debemos de interpretar el propio código nacional de procedimientos penales a la luz de dicho principio.

¹²² Nogueira-Alcalá, H. (2015). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221 - 241.

¹²³ Alexy, R. (2017). *Teoría de los derechos fundamentales* (2 ed.). (C. B. Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

En consecuencia es que ello implicaría que las investigaciones se hicieran con la lógica de dicho principio el cual debe de estudiarse como el *in dubio pro reo*, para los fines de investigaciones, puesto que por lo que hace a dichos principio es innecesaria su distinción¹²⁴, de tal suerte que debemos de buscar un método científico que pueda impedir dicha fiabilidad.

A consideración de quien suscribe la teoría de la falsación pudiera ser el método indicado para poder superar el estándar necesario en una investigación criminal, puesto que dicha teoría sostiene que cada argumento se refutará con un contraargumento y solamente cuando dicho argumento principal no pudiera ser destruido por el contraargumento implicara que la versión planteada goza de veracidad¹²⁵.

Sin embargo, dicha teoría no es infalible puesto que los argumentos y contraargumentos no pueden ser aislados o idealizados sin objetivación alguna, razón por la cual es que la duda en el proceso debe de surgir en dicho proceso, por ejemplo, en un sistema como el *common law* se estableció que al existir una coartada claramente probada se prohibiera el procesamiento de tal sospechoso¹²⁶

Ahora bien, en un proceso como el nuestro mediante el cual no se conoce ni la teoría del caso de la defensa ni sus medios probatorios¹²⁷, la investigación de la Representación Social deberá ser aún más extenuante, puesto que sus líneas de investigación deberán de ir más allá de lo que la propia denuncia los pudiese llevar.

De tal forma que desde un punto de vista epistemológico sería contradictorio iniciar con la premisa infundada del principio de la buena fe de la víctima¹²⁸, puesto que ello implicaría no dudar de su dicho, pero si no se duda de tal dicho nunca se abriría una investigación contraria a ello, por lo cual es que el deber de imparcialidad del Ministerio Público se reduciría a cero.

¹²⁴ Nieva Fenoll, J. (2013). *La duda en el proceso*. Madrid: Marcial Pons.

¹²⁵ Popper, K. (2009). *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Tecnos.

¹²⁶ Fisher, G. (2018). *El origen del jurado como detector de mentiras*. Madrid: Marcial Pons.

¹²⁷ En virtud del numeral 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹²⁸ Haciendo el señalamiento que dicho principio bajo ningún esquema sustenta el hecho de creer sin lugar a dudas el dicho de la presunta víctima, tal y como lo sostiene el numeral 5 de la Ley General de Víctimas

Muy por el contrario, el deber del Ministerio Público es dudar, investigar y allegarse de los medios probatorios idóneos para poder esclarecer los hechos, por tanto, es que su teoría del caso no debe de ser obligadamente la teoría del caso de la presunta víctima, sino la que le haya llevado su investigación.

3.5 Medidas cautelares en el contexto del derecho de presunción de inocencia.

Finalmente haremos un pequeño análisis sobre las medidas cautelares en la actualidad en México.

Primeramente hemos de definir a las medidas cautelares de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales como las medidas impuestas por la autoridad jurisdiccional con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, testigos u ofendidos y evitar la obstaculización del procedimiento, medidas que tienen como principio rector la mínima intervención, es decir es obligación del juzgador aplicar las medidas menos lesivas para el imputado o imputada.

Lo cual como nos podremos percatar es un avance en la ciencia del derecho penal de manera extraordinaria. Sin embargo, tenemos una limitante para poder beneficiarse del principio de la mínima intervención y ello radica en que el imputado no haya sido señalado por el catálogo de delitos establecidos por el numeral 19 de la Carta Magna de nuestro país, puesto que ello traería como consecuencia la prisión preventiva oficiosa.

De lo anterior tenemos una ruptura con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, o si lo queremos ver de una manera más elegante lo podemos tomar como una excepción a dicha vertiente. Sin embargo ello es una falacia, porque no puede ser tomado como una excepción dado que violenta por completo sin justificación alguna el principio de presunción de inocencia y tal y como lo hemos sostenido, toda excepción se encuentra justificada en cada caso.

La doctrina ha tenido diversas opiniones sobre el tema como es el caso del Juez Garduño Vengas¹²⁹ que sostiene que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa “resulta necesaria frente a la comisión del delito y a las presunciones que surgen de las primeras diligencias en la carpeta de investigación”¹³⁰

La propia doctrina ha afirmado que no es una medida de coerción, ni una pena anticipada, sino una providencia de seguridad con la finalidad de que la justicia no sea burlada, pero en la prisión preventiva oficiosa no existe ningún dato de prueba que pueda aseverar o que pueda dar ver alguna posibilidad que el imputado en comento se sustraiga de la acción de la justicia, dado que por el simple señalamiento del hecho el juzgador tendrá la obligación de ordenar la medida cautelar de prisión preventiva e impedir el goce del derecho de libertad.

Sin embargo existe otra parte de la doctrina que consideramos que la prisión preventiva oficiosa es contraria con el derecho fundamental de la presunción de inocencia¹³¹, puesto que dicho derecho como ya lo hemos manifestado implica un trato de inocente a toda persona acusada, sin embargo el hecho de que por el mero señalamiento pueda ser aprisionada una persona sin una justificación que pueda dar como consecuencia el hecho del peligro de sustracción o de cualquiera de las finalidades del sistema, es contrario con el propio derecho de presunción de inocencia.

No debo omitir señalar que existe una línea de investigación en el presente tema que sostiene que el hecho de que exista la prisión preventiva oficiosa tiene como causa la imposibilidad que tendría una Fiscalía para poder sostener la acreditación de alguna de las finalidades de las medidas cautelares ante una flagrancia, puesto que de ello devendría una imposibilidad, por cuestiones de tiempo para poder acreditar la necesidad de una prisión preventiva justificada.

Sin embargo, me parece que no puede ser ocupado el pretexto del tiempo para poder imponer la prisión preventiva oficiosa, razón por la cual me parecería que la

¹²⁹ Juez Sistema Procesal Acusatorio en esta Ciudad de México adscrito a la unidad especializada en Órdenes de aprehensión, cateo y técnicas de investigación que requieran autorización judicial.

¹³⁰ Garduño, J. d. (2017). La prisión preventiva oficiosa y justificada como medida cautelar. *Nova Iustitia*, 5(20), p. 110

¹³¹ Betancourt, C. (2017). Prisión Preventiva Oficiosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Nova Iustitia*, 5(20), 135-177.

prisión preventiva pudiera tener una temporalidad únicamente de 60 días, tiempo suficiente para que la Fiscalía, pudiera acreditar o la defensa desacreditar el peligro de sustracción, el peligro hacia las víctimas, testigos u ofendidos y la posibilidad que puede ser para el obstáculo de la investigación.

Sin embargo, dicha teoría también sería violatoria de derechos humanos, puesto que la autoridad encargada de acreditar la posible sustracción de la acción de la justicia es el Ministerio Público, misma que no puede realizar ni detenciones al vapor ni investigaciones imprevistas, por lo que debemos de concluir que aún y ante una detención en flagrancia ante la imposibilidad de poder acreditar alguna de las finalidades de las medidas cautelares implicaría bajo el principio de in dubio pro reo que esta no existe. Pensar lo contrario equivaldría a sostener el principio de in dubio pro reo en una vertiente contradictoria.

Hemos de concluir que el principio de presunción de inocencia, como derecho constitucional en nuestro país, pese a su tardía aparición en nuestro derecho vigente es la pieza angular de nuestro sistema jurídico actual y debe de ser el sustento no solamente de toda investigación criminal sino de todo proceso y de toda norma penal.

Puesto que dicho principio en su carácter de norma creadora sirve para proteger no solamente a inocentes sino para dar certeza y seguridad a todas las personas de encontrarnos en un Estado Constitucional de Derecho, que sin importar las circunstancias no podremos ser molestados y mucho menos sentenciados sin que exista una certeza de culpabilidad.

Lo anterior tiene su fuente en que en el derecho penal se tiene en tela de juicio la culpabilidad de una persona, con la posibilidad de la pérdida de su libertad por lo que no se podrá dejar a una mera posibilidad sino que a una certeza.

Del mismo modo que en la materia en comentario el Estado es quien se encarga de la persecución de los delitos, razón por la cual es que ante el gran desequilibrio entre las partes, la única forma de poder crear ese equilibrio es a través del presente principio.

Sin dejar de mencionar que únicamente una investigación que se inicie bajo el pensamiento objetivo que una persona es inocente es la que podrá buscar la verdad y

con ello garantizar que solamente se molestará a las personas en el momento que se tenga un sospechoso real de que pudiese haber participado en algún hecho posiblemente delictivos, con la finalidad de buscar la paz social.

Puesto que debemos de recordar que la finalidad primordial del proceso es la paz social y esta solamente se lograra si se puede encontrar la verdad y la seguridad a través del proceso penal, para lo cual es necesario que todas las partes en el proceso consideren que la persona que están condenando es culpable más allá de toda duda razonable.

El propio principio en comento permite que todas las personas gocen de los derechos que en estado natural nos son reconocidos y que no deben de ser dudados ni restringidos, más que bajo el más estricto proceso que un Estado debe tener para poder impedir el goce de los derechos a una persona, ese es la esencia de un estado Constitucional de Derecho que se puede lograr, como ya fue plasmado dentro del presente artículo a través del principio de presunción de inocencia.

Mismo principio que se pierde cuando por medio de un mandato constitucional, violatorio de derechos humanos, ante el señalamiento de un delito sin comprobar se le priva de la libertad a una persona sin ninguna causa que lo justifique y peor aún sin que tenga el derecho de defenderse como es el caso de la prisión preventiva oficiosa, por lo que podemos concluir que no existe forma alguna de justificarla y en consecuencia es inconstitucional y violatoria de derechos humanos en específico del principio de presunción de inocencia y debe de ser eliminada de nuestro sistema jurídico.

CAPÍTULO 2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN VERTIENTE PROCESAL

I. CONCEPTO

Como ya fue mencionado en líneas precedentes el principio de presunción de inocencia ha sido considerado como un principio, lo que nuestros tribunales federales han denominado como derecho poliédrico.

Una de las vertientes del este denominado derecho poliédrico es la vertiente de trato procesal, que ha sido definida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal como el derecho a toda persona sometida a un proceso penal a no ser tratada como culpable, hasta en tanto no se emita sentencia condenatoria en su contra, y como consecuencia ordena impedir la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir evitar una anticipación de la pena¹³².

Sin embargo, debemos de realizar diversos matices a lo anteriormente señalado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, puesto que contrario a considerar que el trato procesal implica únicamente evitar penas anticipadas y que ello nos lleve a pensar que a finalidad del principio en su vertiente procesal es que el imputado goce de libertad mientras se desarrolla el juicio, puesto que la finalidad primordial es crear un verdadero juicio equitativo y sin prejuicio.¹³³

Para sostener lo anterior, debemos realizar un estudio sobre el reconocimiento establecido tanto a nivel nacional, como internacional del principio de presunción de inocencia, señalando en primer lugar que el numeral primero constitucional establece

¹³² Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

¹³³ Dagdug Kallife Alfredo, Manual de Derecho Procesal Penal, INACIPE UBIJUS, 2ª Edición, México, 2018, pp. 111 y 112.

el reconocimiento de la totalidad de los derechos tanto constitucionales como convencionales.

Razón por lo cual es que si bien el artículo 20 constitucional que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, que únicamente se condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado¹³⁴ y el derecho a que se le presuma la inocencia del imputado mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa¹³⁵, del mismo modo la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa¹³⁶, igualmente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sostiene *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*¹³⁷

En relación con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló mediante la Observación General número 32:

*...La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio...*¹³⁸

En consecuencia, debemos de sostener que el principio de presunción de inocencia en el ámbito constitucional y convencional ha sido sostenido como una protección a los derechos humanos de todo imputado, mediante la cual no solamente se impone una abstención de un tratamiento de culpabilidad, sino que mediante la carga probatoria, y la duda razonable deben de ser tratadas, durante este periodo previo a la

¹³⁴ Art. 20 apartado A fracción V y VIII CPEUM.

¹³⁵ Art. 20 apartado B fracción I CPEUM.

¹³⁶ Art. 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹³⁷ Art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹³⁸ Observación 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU

sentencia como inocente, prejuzgando como consecuencia el resultado del juicio y considerando a toda persona inocente.

La anterior implica que toda persona debe de permanecer en un estado de respeto irrestricto a sus derechos humanos, es decir, toda persona se encuentra en un estado natural en goce de la totalidad de sus derechos humanos, razón por la cual es que la autoridad en primera instancia como acusadora debe de acreditar el motivo por el cual restringe esos derechos dentro del propio procedimiento; igualmente el juzgador como autoridad debe de acreditar y justificar es invasión a la esfera de toda persona; inclusive teniendo el quejoso un actuar pasivo ante esta injerencia¹³⁹

En tal sentido, se puede presumir que cualquier acto contrario a la protección de derechos humanos es una violación de los mismos, salvo que la autoridad ejecutora de dicho acto justifique su actuar.¹⁴⁰

De tal guisa se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que *en los procesos sobre violaciones a derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio*¹⁴¹

En tal sentido, la justificación esperada por la autoridad debe recaer, ya sea en un debido derecho de audiencia¹⁴² o por la fundamentación y motivación adecuada¹⁴³.

¹³⁹ Época: Quinta Época Registro: 312214 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLV Materia(s): Común Tesis: Página: 1533 **GARANTIAS INDIVIDUALES.**

¹⁴⁰ Época: Quinta Época Registro: 313984 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII Materia(s): Común Página: 1848 **GARANTIAS INDIVIDUALES.**

¹⁴¹ Caso Rosendo Cantú vs México párrafo 102 fondo

¹⁴² Art. 14 constitucional; Época: Novena Época Registro: 200080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5 **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**

¹⁴³ Art. 16 constitucional; Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964 **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

En consecuencia, el principio de presunción de inocencia sirve como cualquier otro principio para interpretar y conformar el sistema jurídico¹⁴⁴, con la finalidad de evitar argumentos falaces, que prejuzguen al imputado y con ello restrinjan o violen derechos sin que exista la debida justificación bajo el argumento de una acusación, puesto que como lo hemos sostenido ello es no solo insuficiente sino inútil para poder realizar cualquier acto sea privativo o de molestia, lo que crea la obligación de cualquier autoridad de verdaderamente garantizar derechos de cada uno de los imputados.

Por tanto, es que como principio el derecho a ser tratado como inocente debe de regularse mayormente en el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual sostiene que toda persona debe ser presumida como inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional¹⁴⁵.

En tal virtud debemos de realizar un estudio sobre lo que debemos de comprender como el trato en todas y cada una de las etapas del procedimiento, en primer término, debemos de considerar que debe de ser considerado como inocente.

Ahora bien, podremos establecer el trato de cada autoridad a través de sus deberes constitucionales, puesto que recordemos que el artículo primero constitucional establece la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos en sus ámbitos competenciales.

De tal guisa que, de acuerdo a lo señalado anteriormente el concepto de principio en su función establecida por el maestro Guastini como genericidad, implica que el principio es la norma creadora e interpretadora de nuestro sistema jurídico¹⁴⁶, por lo cual es que al pensar que debemos de crear e interpretar nuestras normas jurídicas de conformidad con el principio de presunción de inocencia, implica tener una visión completamente diversa del principio de presunción de inocencia.

¹⁴⁴ Tal y como fue sostenido en el capítulo anterior.

¹⁴⁵ Art. 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁴⁶ Época: Décima Época Registro: 2012505 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.) Página: 333 DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

Por lo cual es que debemos de sostener que la idea de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal ha mutado, es decir diverso ha como se ha sostenido por diversos autores¹⁴⁷, más allá de implicar privaciones a todo imputado sin juicio previo, además de proteger al procesado de un juicio injusto, inequitativo y prejuzgado, debe de establecerse como base fundamental dentro de este principio, la definición de norma interpretadora que dará forma y fondo al proceso penal.

Con base en lo anterior, debemos de sostener que si la finalidad del proceso es el esclarecimiento de los hechos¹⁴⁸, el principio de presunción de inocencia será fuente fundamental para lograr la finalidad del proceso, para lo cual deberá ser la norma interpretadora del mismo proceso.

II PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL

Una vez establecido lo anterior, señalaremos si la finalidad del procedimiento es el esclarecimiento de los hechos, debemos de comenzar nuestro estudio con la autoridad obligada a lograr dicha finalidad, que en nuestro Estado es el Ministerio Público¹⁴⁹.

Por tanto, es que la Representación Social es quien en primera estancia debe de actuar con la debida diligencia para garantizar el derecho humano, consistente en el principio de presunción de inocencia, lo anterior con base en la sentencia de Rosendo Cantú vs México, puesto que recordemos que es al Estado a quien le corresponde acreditar el haber garantizado los derechos humanos, puesto que es quien tiene los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Aguilar López Miguel Ángel, Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatoria, 2ª Edición, Anaya, México; Vegas J., La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal. Barcelona, Bosch, 1993, entre otros.

¹⁴⁸ Art. 20 constitucional.

¹⁴⁹ Art. 21 constitucional; art. 212, 213, 214 CNPP; Época: Décima Época Registro: 2014339 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XLVII/2017 (10a.) Página: 465 **DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.**

¹⁵⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú vs México párrafo 102

Sin embargo, no es una opinión unánime de toda la doctrina, puesto que existe una opinión particular que sostiene que la Fiscalía como parte acusadora deba de ser imparcial, en virtud de establecer esta parte de la doctrina *en el proceso quien sostiene la hipótesis de culpabilidad es precisamente la Fiscalía...sobre todo en el sistema acusatorio, que la igualdad de armas y el principio de contradicción contrarrestan la parcialidad natural de la Fiscalía*¹⁵¹.

Idea en la cual estamos completamente en desacuerdo, y del cual debemos de basar estrictamente el pensamiento de este apartado, puesto que hemos sostenido a lo largo de estas páginas el deber de imparcialidad de toda autoridad como principio fundamental del propio Principio de Presunción de Inocencia, para lo cual realizaremos el análisis respectivo y demostraremos el deber de imparcialidad que debe de imperar en el mal llamado órgano acusador.

En primer punto, deberemos sostener que el deber de imparcialidad emana del artículo 17 constitucional en su segundo párrafo que sostiene el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales imparciales, misma que ha sido definida por nuestro la Primera Sala de nuestro máximo tribunal como *“el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas”*¹⁵².

En tal sentido, se ha establecido por la Primera Sala del máximo tribunal que quien juzgue una contienda se aproxime los hechos (los conozca, investigue, valore) sin perjuicios entorno a lo subjetivo y garantizando su imparcialidad en el indole objetivo¹⁵³.

De lo anterior, se desprende que el principio de imparcialidad se encuentra compuesto por dos dimensiones a saber la objetiva o personal y la subjetiva o

¹⁵¹ Martínez Garnelo Jesús, La teoría de la Presunción de Inocencia y sus efectos procesales en el sistema penal acusatorio, 1ª Edición, 2017, Porrúa, p. 119.

¹⁵² Época: Novena Época Registro: 160309 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.) Página: 460 **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

¹⁵³ Época: Décima Época Registro: 2018672 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) Página: 322 **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**

funcional¹⁵⁴, la primera consiste en las condiciones normativas por medio de las cuales debe resolver el juzgador, en tal sentido, la imparcialidad en sentido objetivo consiste en la aplicación de los presupuestos establecidos en la ley en el caso concreto, debiendo determinar un caso en un determinado sentido.¹⁵⁵

Mismo sentido que se ha establecido para la imparcialidad personal la cual consiste en la conducta de quien juzga, igualmente que la imparcialidad objetiva, dado que la personal implica que en caso en específico no existan sesgos, perjuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto al respecto.¹⁵⁶

En cambio la imparcialidad subjetiva consiste en *las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca*¹⁵⁷, mientras que la imparcial funcional se ha establecido como la claridad en cuanto a las funciones asignadas al personal encargado de impartir justicia, de modo que no tengan diversos roles y que carezcan de conexiones con alguna de las partes.¹⁵⁸

La regulación de la imparcialidad subjetiva en materia penal se encuentra dentro del numeral 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵⁹, siendo que el

¹⁵⁴ Época: Novena Época Registro: 160309 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.) Página: 460 **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

¹⁵⁵ Época: Décima Época Registro: 2020021 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.) Página: 5311 **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.**

¹⁵⁶ Época: Décima Época Registro: 2018672 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) Página: 322 **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**

¹⁵⁷ Época: Décima Época Registro: 2020021 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.) Página: 5311 **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.**

¹⁵⁸ Época: Décima Época Registro: 2018672 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) Página: 322 **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**

¹⁵⁹ **Artículo 37. Causas de impedimento**

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: **I.** Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento; **II.** Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta

juzgador que se encuentre dentro de cualquiera de las hipótesis ya mencionadas deberá excusarse de conocer del asunto o por el contrario podrá ser recusado por las partes.¹⁶⁰

Mientras que la violación a la dimensión objetiva se prueba con una diversidad de elementos comunmente de forma indiciaria, por medio de los cuales se acredita los intereses o convicciones personales, así como el comportamiento que implique un acercamiento entre el juzgador y las partes, o incluso que su decisión refleje esa falta de distancia profesional.¹⁶¹

En tal tesitura, como nos podemos percatar la constitución de manera directa señala el principio de imparcialidad como una atribución de los tribunales y no de los órganos de investigación; sin embargo, la interpretación judicial ha sostenido que la obligatoriedad de dicho principio es primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, mismo con el que debe de conducirse cualquier impartidor de justicia.¹⁶²

sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos; **III.** Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título; **IV.** Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes; **V.** Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos; **VI.** Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas; **VII.** Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; **VIII.** Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o **IX.** Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

¹⁶⁰ Art. 36 Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁶¹ Época: Décima Época Registro: 2018672 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) Página: 322 **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**

¹⁶² Época: Décima Época Registro: 2020021 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.) Página: 5311 **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.**

En consecuencia, es que el Ministerio Público como autoridad impartidora de justicia se encuentra obligada en primer término a acatar el principio de presunción de inocencia y en segundo a obedecer el principio de imparcialidad.

Sin ahondar en el presente estudio debemos de sostener que el Ministerio Público efectivamente es una autoridad investigadora, tal y como lo ha sostenido la propia Consistución Federal al establecer que la investigación de los delitos corresponde a dicha autoridad; así como el ejercicio de la acción penal.¹⁶³

Los propios tribunales federales nacionales han realizado respectivas interpretaciones mediante las cuales han sostenido que *Ministerio Público es la autoridad que tiene a su cargo la investigación del delito*¹⁶⁴; sin embargo, dichas interpretaciones han sostenido que a través del principio de igualdad procesal deja dicha calidad de autoridad para convertirse en parte una vez que que solicita la audiencia inicial o bien formula la respectiva imputación; en pocas palabras en el momento en que se judicializa la investigación.¹⁶⁵

Sin ser materia de nuestro estudio, debemos de señalar nuestro desacuerdo con dichas interpretaciones, puesto que esencialmente los tribunales federales cometen dos errores.

El primero consiste en establecer la falta de igualdad procesal previo a la judicialización, puesto que el principio constitucional no prevee una condición para la existencia del mismo¹⁶⁶; del mismo modo que pareciera que los tribunales parecieran

¹⁶³ Art. 21 constitucional, con relación al numeral 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁶⁴ Época: Décima Época Registro: 2020129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Común, Penal Tesis: I.8o.P.23 P (10a.) Página: 5285 **MINISTERIO PÚBLICO. UNA VEZ QUE JUDICIALIZA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SU CALIDAD PROCESAL CAMBIA DE AUTORIDAD (ENTE ACUSADOR) A SUJETO DEL PROCEDIMIENTO CON LA CALIDAD DE PARTE, POR LO QUE SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS ACTOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD A ESTA FASE, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.**

¹⁶⁵ Ibidem; Época: Décima Época Registro: 2021604 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III Materia(s): Común, Penal Tesis: II.3o.P.75 P (10a.) Página: 2278 **AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

¹⁶⁶ Art. 20 apartado A fracción V Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

establecer una discrepancia entre la igualdad procesal y la autoridad, pero a nuestro parecer no existe tal discrepancia, tal y como lo demostraremos líneas más adelante.

Igualmente debemos de sostener que aún en la investigación complementaria existe una igualdad procesal, mediante la cual las actuaciones del Ministerio Público pueden ser impugnadas ante el Juez de Control durante la investigación.¹⁶⁷

Finalmente debemos de concluir que como autoridad tendrá la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema constitucional y convencional, tal y como lo establece el artículo primero constitucional.

Una vez que hemos señalado la extensión del principio de imparcialidad al Ministerio Público, debemos de establecer que cumple con todas y cada una de las características establecidas en orden constitucional.

En primer punto, debemos de considerar si las definiciones de imparcialidad son coincidentes con las facultades establecidas con el Ministerio Público, en tal sentido, si hemos sostenido que la imparcialidad consiste en el deber de ser ajenos a los intereses de las partes, sin favorecer a ninguna de ellas, eliminando prejuicios.

En consecuencia, es que si el Ministerio Público tiene el deber de objetividad y debida diligencia, el cual consiste en el deber de referirse tanto a investigar elementos de cargo como de descargo¹⁶⁸, garantizando los derechos de todas las partes¹⁶⁹; en tal sentido, el mal llamado organo acusador tiene el deber de sobreeser o acusar dependiendo la investigación realizada, solicitando la absolució n o la condena.¹⁷⁰

En esa misma tesitura el propio Código ha establecido el deber del Ministerio Público de investigar dentro de las pruebas de descargo, líneas de investigación para poder acreditar excluyentes del delito, desde la solicitud de vinculación a proceso.

¹⁶⁷ Época: Décima Época Registro: 2017641 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.) Página: 945 **SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

¹⁶⁸ Art. 129 CNPP

¹⁶⁹ Entre ellos el principio de presunción de inocencia

¹⁷⁰ Art. 324 CNPP

Lo anterior en virtud de que es el Ministerio Público, quien deberá solicitar motivando y exponiendo las razones por las cuales considera que existe un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión¹⁷¹.

En consecuencia, es que el Ministerio Público debe de acreditar que no exista una causa excluyente del delito, puesto que de un análisis sistemático podemos percatarnos que es necesario para poder dictar un auto de vinculación a proceso es necesario acreditar que no exista una causa excluyente del delito¹⁷², recordando que la carga de la prueba en todo momento es del Ministerio Público, máxime que para dictar una sentencia condenatoria es deber de tal autoridad acreditar todos y cada uno de los elementos de la clasificación jurídica¹⁷³; mismas cargas de las cuales haremos referencia en unas hojas posteriores.

En tal sentido, una vez que hemos acreditado el deber de debida objetividad, diligencia que devienen en una debida imparcialidad, acreditaremos como la propia normativa demuestra las dimensiones del principio de imparcialidad las cuales establecen que el Ministerio Público deberá excusarse e inclusive ser recusado por las mismas causas que los organos jurisdiccionales¹⁷⁴.

Maxime que el propio Código Nacional en el numeral 212 ha establecido que toda investigación debe de ser imparcial.

Por tanto, es que si hemos afirmado que los organos jurisdiccionales pueden ser recusado o excusados por violaciones a las dimensiones objetivos o subjetivas del principio de imparcialidad, implica que este mismo principio permea para el Ministerio Público, tal y como lo sostiene el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, es que el Ministerio Público en su deber de investigar debe de considerar al imputado como inocente, no solo tratarlo, lo que se traduce en el deber de interpretar de tal modo el deber de investigación¹⁷⁵, en tal sentido nuestra legislación

¹⁷¹ Art. 313 CNPP

¹⁷² Art. 316 fracción IV CNPP

¹⁷³ Art. 406 6º párrafo CNPP

¹⁷⁴ Art. 43 CNPP.

¹⁷⁵ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales

ha preceptuado que la Representación Social debe de realizar una investigación de forma inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos.

De las características que nuestro propio cuerpo normativo señala como debe ser una investigación, son imprescindibles para nuestro estudio 3:

- 1) Imparcial
- 2) Libre de estereotipos
- 3) Orientada a explorar todas las líneas de investigación.

Sobre la primera debemos de señalar que la imparcialidad ha sido definida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal como el deber que tiene toda autoridad de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas¹⁷⁶.

Lo anterior se ve rebasado en un proceso donde el Ministerio Público tiende a convertirse en parte y por ende deja de ocupar su papel como autoridad, propio de un sistema adversarial.

En tal sentido, previo a realizar el estudio respectivo sobre la autoridad y la igualdad del Ministerio Público, tomando como base de toda interpretación el principio de presunción de inocencia, realizaremos el respectivo análisis del propio sistema de justicia de nuestra nación.

En primer punto, debemos de sostener que nuestra propia Constitución ha definido al sistema de justicia mexicano como acusatorio y oral¹⁷⁷, en clara diferencia con los sistemas denominados inquisitivos.

En tal sentido, se debe de establecer que solamente el núcleo propio de cada uno de los sistemas es aquel que permanece y los diferencia¹⁷⁸, por tanto, no solamente la

¹⁷⁶ Época: Novena Época Registro: 160309 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.) Página: 460 **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

¹⁷⁷ Art. 20 constitucional.

¹⁷⁸ Damaska Mirjan R., *The Faces of Justice and State Authority*, 1986, Yale University Press, p. 3

enunciación constitucional de la denominación del sistema lo define sino la realización de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación¹⁷⁹.

Sin embargo, para el profesor Damaska la gran diferencia consiste en la búsqueda de la verdad, puesto que dentro de esta ya no es el juez u órgano jurisdiccional el ente activo que esclarece el hecho, como en el sistema inquisitivo, sino que las partes son las que investigan y el órgano jurisdiccional es un ente pasivo que busca y no esclarece el hecho¹⁸⁰.

Misma conclusión a la que arriba la Primera Sala de nuestro máximo tribunal al establecer que el Juez dentro del actual proceso se debe convertir en un tercero imparcial, sin motivaciones inquisitivas, dado que no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino evaluar la confronta de las partes, asegurando que estas cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión, para que dicho juzgador valore quien tiene la razón.¹⁸¹

En ese orden de ideas, no debemos de olvidar unos de los objetos del sistema de justicia penal que es el esclarecimiento de los hechos¹⁸², pero si sostenemos que el juzgador no será el ente que busque dicha finalidad, la responsabilidad de obtener tal resultado debe de ser trasladada únicamente al Ministerio Público, por ser el encargado de la investigación de los delitos¹⁸³ y en consecuencia es imposible que se vuelva un ser acusador o un ente parcial, puesto que su deber es esclarecer los hechos, encontrar la verdad y que su resultado supere el estándar probatorio establecido en nuestra Constitución.

¹⁷⁹ Art. 20 constitucional.

¹⁸⁰ Damaska Mirjan R., *The Faces of Justice and State Authority*, 1986, Yale University Press, pp. 3-4

¹⁸¹ Época: Décima Época Registro: 2014339 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XLVII/2017 (10a.) Página: 465 **DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.**

¹⁸² Art. 20 apartado A fracción Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁸³ Art. 21 constitucional.

De tal guisa, que no podemos sostener que nuestro sistema es un proceso adversarial puro, dado que, si bien contrario al proceso inquisitivo el juez no es el instructor del proceso, tampoco como un proceso adversarial, donde las partes se pelean por la verdad, pues sostener que en nuestro proceso las partes se pelean por la verdad, sería sostener que la defensa es una parte inmanente al sistema de construcción de la verdad.¹⁸⁴

En cambio, en nuestro sistema como en cualquier otro debemos de sostener que la defensa no es una necesidad necesaria para el esclarecimiento de los hechos, en virtud del deber de investigación completo del Ministerio Público y la posibilidad de pasividad de la defensa, mismo que implica la falta de ofertamiento probatorio de la misma,¹⁸⁵ razón por la cual es que no podrá sustentarse la falta de esclarecimiento por culpa de la defensa.

Maxime que ante la falta de esclarecimiento de los hechos ante el máximo estándar probatorio establecido en la nuestra constitución deberá de absolverse al imputado.

En tal sentido, debemos de ser claros al establecer que la necesidad fundamental de la existencia de la defensa no es el esclarecimiento de los hechos, en ninguno de los dos sistemas, sino la consecuencia de que no este garantizada la objetividad del Ministerio Público, además de contribuir al Estado de derecho y lealtad que actualiza la posición del imputado como sujeto del proceso penal y no como mero objeto del mismo, por lo que constituye la contraparte necesaria de las autoridades a cargo de la persecución penal, cuya superioridad, no puede equilibrarse¹⁸⁶.

En consecuencia, el profesor Volk sostiene “...La “*igualdad de armas*” entre la fiscalía y el imputado no es una realidad ni un objetivo que puede alcanzarse...”¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Volk Klaus, Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, Editorial Hammurabi, 7ª edición, 2010, Alemania, p. 155

¹⁸⁵ Época: Décima Época Registro: 2002492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: III.2o.P.17 P (10a.) Página: 2030 **DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

¹⁸⁶ Volk Klaus, Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, Editorial Hammurabi, 7ª edición, 2010, Alemania, p. 156

¹⁸⁷ Ibidem

Por tanto, es que la investigación del Ministerio Público dentro de nuestro sistema de justicia debe de ser suficiente para el esclarecimiento de los hechos, en cambio el papel de la defensa consiste en ser la salvaguarda de los derechos del imputado; así como de sus intereses ante la presunción de parcialidad y de desequilibrio procesal existente.

Lo anterior no implica que la defensa deba de continuar en un estado de desigualdad procesal, por el contrario, si bien aceptamos la imposibilidad material y jurídica de igualdad, también debemos de buscar como imperativo jurídico la igualdad procesal, para que la defensa logre las finalidades ya mencionadas.

De tal suerte que la igualdad procesal debe de ser vislumbrada no solamente en el aspecto probatorio, sino en el aspecto cualitativo de parte dentro del proceso, es decir, no solamente para ofertar pruebas sino debe de ser vista la defensa en igualdad en todos y cada uno de los derechos que tiene, eliminando la supra subordinación con una supuesta autoridad del Ministerio Público.¹⁸⁸

En tal sentido, se debe de tomar en cuenta que la igualdad estriba en tener igualdad en tiempos y condiciones para poder preparar su defensa, en los mismos tiempos y condiciones que el Ministerio Público para preparar su investigación¹⁸⁹.

Como consecuencia de lo anterior la defensa tiene derecho a que se le reciban todos los testigos y demás pruebas pertinentes, a interrogarlos, presentarlos ante el tribunal correspondiente, obtener su comparecencia y de cualquier persona que pueda arrojar luz de los hechos¹⁹⁰.

En ese orden de ideas, debemos de reconocer la desigualdad existente en términos prácticos y de forma sistemática, reconocido incluso por nuestra propia constitución, dado que la misma sostiene el deber de auxiliar al imputado para la comparecencia de los testigos necesarios¹⁹¹.

¹⁸⁸ Tal y como lo hemos señalado anteriormente, sirve para robustecer lo anterior el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁸⁹ Art. 8.2 inciso c) Convención Americana de Derechos Humanos

¹⁹⁰ Art. 20 apartado B fracción IV constitucional, art. 8.2 inciso f) Convención Americana de Derechos Humanos

¹⁹¹ Art. 20 apartado B fracción IV constitucional

Maxime que como podemos percatarnos el Ministerio Público tiene bajo su mando y coordinación a las policías¹⁹² y personal necesario para realizar una investigación como lo es peritos, intérpretes y traductores. En contraprestación de la defensa cualquier defensa quien no tiene dichas atribuciones.

En tal sentido, la propia Representación Social se encuentra facultado para imponer una diversidad de medidas de apremio, mismas que son en esencia las mismas que las de cualquier órgano jurisdiccional, es decir, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto, con la única diferencia entre ambos que el máximo de multa que puede imponer el órgano jurisdiccional es de hasta cinco mil días de salario mínimo, mientras que el Ministerio Público es de hasta mil días.¹⁹³

Sin embargo, dicha diferencia como nos podremos percatar es mínima, por lo que en síntesis debemos de sostener que tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional tienen plenas facultades para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones a diferencia de la defensa, quien por ningún motivo se encontrara facultado para ello.

Una vez que hemos determinado la verdadera desigualdad existente entre la defensa y el Ministerio Público podremos establecer el alcance del principio de igualdad procesal, para poder determinar dos cuestiones fundamentales: la primera el esclarecimiento de los hechos y la segunda el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, es que la igualdad de partes la podremos conceptualizar como una igualdad en tiempos y condiciones para lograr cada parte sostener su teoría del caso y el gozo de sus derechos por parte de la defensa, en cambio no podremos bajo ninguna circunstancia establecer una igualdad en derechos y obligaciones; puesto que estos son distintos y sus papeles dentro del sistema normativo mexicano no podrán cambiar.

En tal tesitura la igualdad consiste en uno de los valores superiores del orden jurídico, debiendo ser el criterio básico para la producción, interpretación y aplicación de la norma, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad, ante la idea de que no todos deben ser iguales, en el sentido de entender la seguridad de no soportar un

¹⁹² Art. 21 constitucional

¹⁹³ Art. 104 CNPP

perjuicio de desigualdad injustificado¹⁹⁴. En consecuencia, el valor consiste en evitar que existan normas que rompan con la igualdad y que generen un trato discriminatorio.¹⁹⁵

De tal suerte que la intención constitucional es extender el principio de igualdad por lo que se debe realizar un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas para aplicar el principio de igualdad, si el juzgador en su ámbito de competencia, se percata de una desigualdad normativa, deberá realizar el escrutinio anteriormente mencionado y someter la labor legislativa a un ámbito de igualdad a través de los medios interpretativos existentes.¹⁹⁶

En ese mismo orden de ideas, la igualdad dentro del proceso penal, por lo que hace a la materia probatoria, implica no solamente a la igualdad de condiciones para la producción, admisión y desahogo probatorio, sino también para que ambas pruebas puedan valorarse con el mismo estándar probatorio¹⁹⁷, sin que ello implique que ambas partes deban de acreditar bajo el mismo estándar probatorio, puesto que cada una de las partes debe de acreditar su teoría del caso bajo el estándar correspondiente.

En tal sentido, es que dicha desigualdad es legítima, puesto que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva, sino legítima, necesaria y proporcional¹⁹⁸, cuando ese trato diferenciador no es ofensivo a la dignidad humana,

¹⁹⁴ Época: Novena Época Registro: 1001524 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Igualdad y no discriminación Materia(s): Constitucional Tesis: 15 Página: 835 **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.**

¹⁹⁵ Ibidem.

¹⁹⁶ Época: Novena Época Registro: 169877 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2008 Página: 175 **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

¹⁹⁷ Época: Novena Época Registro: 160513 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.) Página: 2103 **PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.**

¹⁹⁸ Época: Novena Época Registro: 161310 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 28/2011 Página: 5 **ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.**

siempre que se encuentre justificado objetiva y razonablemente, en contrario sería si fuera arbitrario y en detrimento a los derechos humanos.¹⁹⁹

En consecuencia, si sostenemos que existe una desigualdad entre el Ministerio Público y el imputado, por el estándar probatorio diverso²⁰⁰, sería un absurdo en primer punto porque no podría haber desigualdad entre un ente estatal o Representación Social y una persona o incluso aún mayor sería el absurdo sostener la discriminación ante un ente estatal, puesto que si bien a una persona se le pueden violar derechos humanos, solo pueden ser de acuerdo a su naturaleza o sus fines²⁰¹, pero sería imposible que el Estado viole derechos fundamentales a su propio Estado.

Sin embargo, podría sostenerse incorrectamente que la violación sería en cuanto a la víctima, pero debemos de señalar que la víctima tiene derecho a la reparación del daño²⁰², entre otros aspectos, pero en ningún momento tendrá derecho a un castigar u obtener un castigo para el imputado.

Pensar contrario a lo anterior, implicar sostener la existencia de una venganza privada²⁰³, propia de un estado primitivo y no de un Estado Constitucional de Derecho, que además lo prohíbe.

En tal sentido, debemos de sostener que tampoco se vulneraría derecho alguno a la víctima, puesto que la reparación del daño pudiera ser obtenido en vía civil, misma que

¹⁹⁹ Época: Décima Época Registro: 2012715 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.) Página: 370 **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

²⁰⁰ Mismo del cual ya nos hemos manifestado anteriormente.

²⁰¹ Época: Décima Época Registro: 2014183 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: (I Región)8o.2 CS (10a.) Página: 1775 **PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.;** Época: Décima Época Registro: 2008584 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

²⁰² Art. 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁰³ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford., México,

su estándar probatorio es menor, lo que implica que el estándar probatorio penal únicamente tiene la finalidad de ejecutar un castigo penal en contra del imputado.

De tal guisa que, el estándar probatorio no se contrapone con los derechos de las víctimas por el contrario amplia derechos de personas no restringe derechos, razón por la cual es que no sería necesario realizar un escrutinio estricto ni mucho menos realizar una ponderación de derechos, puesto que para realizar una ponderación debería haber una restricción de los mismos²⁰⁴, cuestión que en el caso en concreto no acontece.

Sin embargo, aún y pensando que pudiera realizar una restricción de derechos de la presunta víctima por obvias razones superaría el test de ponderación que ha saber sostiene que se deben de superar tres niveles fundamentales: la admisibilidad, la necesidad y la proporcionalidad²⁰⁵.

En consecuencia, debemos de sostener que es admisible por encontrarse regulado y positivado dentro del ámbito constitucional, es necesario puesto que sin dicho estándar probatorio no se tendría certeza para poder establecer un hecho penal y una responsabilidad penal²⁰⁶; finalmente por lo que hace a la proporcionalidad debemos de señalar que la existencia del presente principio no perjudica el derecho de la víctima en ningún sentido, puesto que aun obteniendo una absolución el imputado en materia penal, pudiera ser condenado a la reparación del daño en materia civil, misma que su estándar probatorio es menor a aquel penal.

Finalmente, por lo que hace al derecho a probar debemos de establecer que el mismo no se puede cuartar por formalismos, ni subordinar a ningún tipo de interés, por lo que las cargas probatorias tampoco pueden ser obstáculo para ello, en consecuencia²⁰⁷, es que la igualdad consiste en la posibilidad de la defensa de ofertar las

²⁰⁴ Acción de inconstitucionalidad 2/2010

²⁰⁵ Época: Novena Época Registro: 160267 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.) Página: 533 **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

²⁰⁶ Tal y como se ha sostenido anteriormente.

²⁰⁷ Época: Décima Época Registro: 2014020 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.) Página: 2368 **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**

pruebas necesarias sin que se le imponga formalismo alguno siempre que no se contrario a derecho.

Por tanto, es que la igualdad deberá consistir en una producción normativa por parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se encuentra creado para el Ministerio Público²⁰⁸, teniendo que realizar en primera instancia una interpretación para ampliar los derechos en de la defensa y por ende de la asesoría jurídica y como consecuencia hacer extensivas las prerrogativas de la Representación Social a la defensa y a la Asesoría Jurídica, siempre que ello se compatible con la naturaleza de cada uno.

En segundo punto, la idea de proposiciones de actos de investigación debe de ser ampliada al apoyo para que la propia defensa en ampliación a su derecho de probar pueda realizar sus propios actos de investigación como una interpretación extensiva del numeral 215 CNPP, en sentido de la obligación de tercero de suministrar información a la defensa.

En tal sentido una vez que nos hemos hecha cargo de la igualdad procesal y la imparcialidad podremos entrar al estudio de la investigación que se debe de realizar por parte del Ministerio Público para lo cual debemos de comprender en primer punto como una obligación emanada de nuestra Constitución que establece la conducción y mando de del Ministerio Público para la investigación penal²⁰⁹²¹⁰.

Lo anterior, da como consecuencia la obligación del Ministerio Público de realizar una investigación con las características ya mencionadas, lo cual implica que tenga un deber de objetividad, es decir referirse tanto a las pruebas de cargo como a la de descargo, lo que implicaría inclusive poder solicitar la absolución del imputado.²¹¹

Del mismo modo que desde la primera obligación del Ministerio Público se establece la vigilancia de todos los derechos humanos dentro de la investigación²¹², lo que implica desde luego el principio de presunción de inocencia.

²⁰⁸ Tal y como lo podemos apreciar en los diversos numerales del CNPP que obligan a suministrar información únicamente al Ministerio Público 215 CNPP

²⁰⁹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²¹⁰ Artículo 131 fracción II Código Nacional de Procedimientos Penales

²¹¹ Artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales

²¹² Artículo 131 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales

Ello da como consecuencia, la estructura del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir esta necesidad de realizar una investigación imparcial, debida diligencia y en especial agotando todas las líneas de investigación da como consecuencia, el cumplimiento del objeto de la investigación que es reunir todos los indicios, antecedentes y evidencias para poder esclarecer los hechos materia del proceso²¹³.

De tal guisa que implicará la posibilidad de poder solicitar la vinculación a proceso de manera fundada y motivada para poder cumplir con los requisitos necesarios para poder vincular a proceso²¹⁴.

En tal sentido hemos de señalar que para poder vincular a proceso el Ministerio Público debe acreditar todas y cada una de las fracciones señaladas en el numeral 316 del Código Adjetivo Nacional, siendo que la fracción IV, que expresamente sostiene que necesario que no se actualice una causa excluyente del delito²¹⁵, también debe de ser acreditada por el propio agente del Ministerio Público.

Si hiciéramos una interpretación armónica como la que se plantea en el presente trabajo de los numerales anteriormente expuesto, podremos percatarnos que la respuesta del Ministerio Público sería sencilla, puesto que sus líneas de investigación como se ha sostenido desde el inicio del presente capítulo debieron de haberse realizado en búsqueda no solo de pruebas de cargo, sino de descargo.

Del mismo modo que tampoco se debió de haber realizado una investigación teniendo como enfoque no solo la acreditación del delito, sino también una investigación que busque acreditar cualquiera de las excluyentes del delito.

En ese mismo sentido es que la Representación Social no debe de investigar sobre una teoría del caso, por el contrario debe de investigar sobre una serie de posibilidades, máxime si consideramos a la teoría del caso como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar

²¹³ Artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales

²¹⁴ Tal y como lo establece el propio numeral 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exponiendo los datos de prueba que sustenten los requisitos necesarios para poder realizar la solicitud.

²¹⁵ Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador²¹⁶.

Sin embargo, hemos de sostener que el Ministerio Público debe de ir más allá de una teoría del caso, dado que en primer punto debe acreditar el delito, lo que implica acreditar una conducta típica, antijurídica y culpable²¹⁷, además debe de acreditar su teoría del caso, en virtud de un principio de congruencia²¹⁸²¹⁹²²⁰.

Igualmente, que debe de acreditar la participación del acusado, sea esta autoría, cautoría o cualquiera otra en la que se acredite,²²¹ al igual que se deberá acreditar la responsabilidad penal del acusado²²².

Finalmente debemos de sostener que deberá de acreditar la inexistencia de cualquier excluyente que pudiera beneficiar al acusado, al igual que deberá acreditar que todas y cada una de las pruebas expuestas por el propio Ministerio Público son lícitas.

Tal y como podremos percatarnos la carga probatoria del Ministerio Público es bastante en comparación con la duda razonable necesaria para la absolución, pero ello no implica que estemos hablando de un estándar probatorio, puesto que como ya lo hemos referido, el estándar implica una el nivel de convicción que se necesita en cada uno de los elementos ya mencionados.

Sin embargo, ¿Cuál es el motivo la justificación para que la carga de investigación sea así de diversa? En primer punto podremos responder a esa pregunta a través del

²¹⁶ Época: Novena Época Registro: 160185 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) Página: 291 SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.

²¹⁷ Tal y como lo ha sostenido la teoría dominante en nuestra época; admitida en nuestro sistema Época: Décima Época Registro: 2000572 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.) Página: 429 **ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

²¹⁸ Época: Novena Época Registro: 160185 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) Página: 291 SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO TEORÍA DEL CASO.

²¹⁹ Artículo 19 constitucional quinto párrafo

²²⁰ Artículo 316 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales

²²¹ Artículo 406 penúltimo párrafo del Código Adjetivo Nacional

²²² Artículo 406 Código Nacional de Procedimientos Penales.

esclarecimiento de los hechos, puesto que como ya lo hemos señalado el deber constitucional de lograr dicha finalidad es del Ministerio Público, razón por la cual es que su investigación debe de ser así de compleja.

En segundo punto, la verdad como finalidad procesal, es entendida como el acreditamiento de todas las circunstancias relevantes para el derecho, empero esta se pierde cuando existe un “arreglo” mediante el cual el tribunal, el ministerio público y la defensa están de acuerdo, pero la verdad se falsea o se oculta²²³. En tal sentido, la verdad se encuentra deficiente pero el proceso penal se encuentra culminado.

En consecuencia, el derecho a la verdad de la sociedad es aquel que debe de prevalecer en una investigación del Ministerio Público, por medio del cual asegure que las cosas ocurrieron como dice ocurrieron, puesto que una sentencia firme implica la máxima de las probabilidades de que el hecho probado puede tener, lo que implica una certeza jurídica²²⁴.

Sin embargo, en materia penal una de las partes es la sociedad representada por el Ministerio Público, motivo por el cual la finalidad específica no es otorgar la razón a una de las partes, sino esclarecer los hechos, es decir demostrar la verdad.

En consecuencia, la buena práctica de una investigación garantiza un proceso donde exista justicia, en virtud de un proceso leal, que no se averigüe a cualquier precio²²⁵, igualmente que dicha finalidad implica superar una posible perturbación social, y con ello alcanzar la paz jurídica, razón por la cual es que la sentencia debe de resolver el asunto.²²⁶

En tal sentido, debemos de establecer que desde mediados del siglo XVIII se estableció como un hecho de baja probabilidad la existencia de una coartada claramente probada y como consecuencia se prohibía el procesamiento del sospechoso²²⁷.

²²³ Volk Klaus, Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina, pp. 45-46

²²⁴ Época: Quinta Época Registro: 295261 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXII Materia(s): Penal, Común Página: 1760 **CERTEZA JURIDICA.**

²²⁵ Volk Klaus, Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina, pp. 45

²²⁶ Ibidem

²²⁷ Fisher, G., 2018, El origen del jurado como detector de mentiras, Madrid; Marcial Pons

Es en esencia, el motivo por el cual se deben de investigar todas las líneas necesarias y existentes para poder esclarecer el hecho, puesto que debemos recordar que únicamente bajo la más estricta justificación se puede molestar o privar los derechos fundamentales de una persona.

Maxime que como ya lo hemos mencionado en líneas precedentes el estado natural de cualquier persona es el de la garantía total de sus derechos humanos²²⁸, por lo que cualquier acto de molestia inclusive el inicio de cualquier investigación debe de ser bajo la más alta justificación, razón por la cual es que ante al grado de sospechosísimo, las investigaciones se realizan con el mayor estricto apego a la presunción de inocencia, puesto que ante todo el Ministerio Público no prejuzga y no afecta derechos.

De tal suerte que ni siquiera puede considerar a una persona como imputado, como consecuencia surgen las investigaciones reservadas²²⁹, puesto que en realidad hasta el momento en que no exista un grado real de sospecha no se debe realizar un verdadero acto de molestia contra ninguna persona.

Lo anterior, sustenta investigaciones sigilosas que permiten realizar actos de investigación sin peligro de obstaculización y sin afectación de derechos de terceros que hasta el momento son ajenos.

En tal sentido, debemos de sostener que antes de una sentencia penal firme, no existe una certeza jurídica, ni una verdad, por lo que previo a ello únicamente existe una sospecha de la existencia de ello²³⁰, lo que en nuestro sistema jurídico le hemos denominado probabilidad²³¹.

Sin embargo, la problemática es que la probabilidad establecida únicamente se estudia para la vinculación a proceso, tal y como lo sostiene el numeral 19 constitucional, pero ello implica definir el verbo establecer hecho que la ley define como delito²³², mismo que implica de acuerdo a la Jurisprudencia de la Primera Sala no

²²⁸ Época: Quinta Época Registro: 313984 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII Materia(s): Común Página: 1848 **GARANTIAS INDIVIDUALES.**

²²⁹ Art. 218 CNPP

²³⁰ Volk Klaus, Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina, p. 78

²³¹ Art. 19 Constitucional

²³² Establecido en el numeral 19 constitucional

requerir pruebas ni comprobar un hecho ilícito, como consecuencia del fortalecimiento de una investigación judicializada, sin que sea necesario acreditar el cuerpo del delito²³³.

Por tanto, no podremos estar de acuerdo con la Jurisprudencia anteriormente descrita por dos cuestiones fundamentales, en primer punto debemos de sostener que la probabilidad implica un sospechosísimo posterior a la investigación inicial, lo que implica que no tengamos una directriz clara sobre la sospecha que debe de permear en una investigación inicial.

En segundo punto, como nos podremos percatar la directriz establecida para una investigación judicializada es un absurdo puesto que no sustenta un estándar mínimo para poder sostener una vinculación a proceso, sin embargo diversas interpretaciones federales han establecido que el Ministerio Público debe aportar datos de prueba que adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, con la única finalidad de fijar la materia de la investigación²³⁴.

Con lo anterior podemos concluir que la finalidad del estándar probatoria solicitado para la vinculación probatoria es únicamente para fijar la litis. Sin embargo, dicha litis investigativa debe de ser con base al sospechosísimo; puesto que, de lo contrario no podrá ser modificada esa litis investigativa.

En tal sentido, la idea del legislador fue *establecer un nivel probatorio razonable, consistente en establecer la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin*

²³³ Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360 **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

²³⁴ Época: Décima Época Registro: 2013696 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XXIII.10 P (10a.) Página: 2168 **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.**

*de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.*²³⁵

La presente idea se concatena con el propio Código Nacional de Procedimientos Penales que sostiene el mismo nivel de estándar probatorio para poder citar al imputado para la audiencia inicial²³⁶, audiencia cuya finalidad es formularle imputación la investigación y si es procedente solicitar la vinculación a proceso, para determinar si es procedente o no, imponer o no medidas cautelares, así como definir el plazo para cierre de investigación complementaria.²³⁷

De tal guisa, que se ha interpretado por Jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala que la citación a la audiencia inicial no es un acto que afecte a la libertad personal de la persona.²³⁸

En consecuencia, debemos de establecer que si bien el citatorio per se no es una afectación directa a la libertad personal de las personas, también lo es que un estándar probatorio tan bajo como el establecido o la falta de dicho estándar no solo afecta el principio de presunción de inocencia, sino la investigación, puesto que como lo hemos señalado en líneas precedentes una vez señalada la litis investigativa esta ya no podrá ser modificada, razón por la cual la Representación Social no solamente habrá perdido tiempo y recursos necesarios, sino que también se pudieran perder líneas de investigación de una teoría alterna que pudiera resultar cierta.

Del mismo modo que se afectaría de manera innecesaria los derechos de una

Para ahondar el tema debemos de establecer que el derecho alemán ha establecido que todo procedimiento penal comienza con una sospecha inicial, misma que consiste

²³⁵ Ibidem

²³⁶ Art. 141 CNPP

²³⁷ Art. 307 CNPP

²³⁸ Época: Décima Época Registro: 2018828 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 78/2018 (10a.) Página: 239 **SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].**

con el grado menos intensivo de la sospecha, es decir, meras suposiciones²³⁹. Sin embargo ello no implica ni una intromisión en los derechos de ninguna persona, puesto que únicamente sostiene el comienzo de una investigación mediante la cual se busca crear una sospecha real, es decir de tener una suposición a tener una sospecha y ello es lo que justifica restricción al principio de presunción de inocencia permitió de manera motivada la injerencia de ciertas medidas investigativas o inclusive cautelares.²⁴⁰ Reiterando nuestro punto fundamental que es necesario elevar el nivel de justificación para la sospecha inicial, puesto que como se sostiene las investigaciones iniciales tienen aún mayor estándar que las investigaciones que en nuestro país son judicializadas, sin que en dicho país haya existido injerencia alguna en sus derechos. persona imputada sin la justificación necesaria.

Por tanto, un estándar probatorio así de bajo para vincular a proceso a una persona implica sin lugar a dudas violentar los derechos de la persona imputada, puesto que estar sujeto a un proceso penal implica violentar el principio de presunción de inocencia y permitir una diversidad de injerencia en la vida privada de una persona.

En el mismo sentido, que puede inducir a una investigación incorrecta, dado que el Ministerio Público deberá continuar la investigación por el hecho que se realizó la formulación de imputación, misma que pudiera ser contraria a la realidad, por falta de investigación y bajo el estándar tan mínimo existente, se encontraría ante la imposibilidad de percatarse del craso error.

En conclusión, debemos de sostener que el principio de presunción de inocencia en su regla de trato procesal, debe de ser considerado como la fuente de investigación, es decir se debe de establecer que, como principio integrador e interpretador de normas, el principio en mención debe de ser la base de investigación y la guía para investigar dentro de todo proceso penal.

Del mismo modo que se puede sostener que tanto nuestro código procesal como nuestro código sustantivo son una derivación del principio de presunción de inocencia que interpretados a la luz del mismo, dan como consecuencia, la creación de un sistema

²³⁹ Volk Klaus, Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina, p. 79

²⁴⁰ Ibidem

jurídico capaz de cumplir a cabalidad lo planteado por los propios principios constitucionales.

III PRUEBAS DENTRO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el estudio anteriormente señalado, se estableció como una carga probatoria la licitud de las pruebas, para lo cual me parece trascendente realizar un estudio sobre dicho tema, para lo cual ocuparemos las presentes páginas.

En primer término, debemos de establecer que el Estado se encuentra obligado a acreditar haber garantizado la totalidad de los derechos humanos no solo en sus procesos, sino en su Estado²⁴¹.

Del mismo modo, que nuestros máximos tribunales han establecido que el principio de presunción de inocencia no queda derrotado hasta en tanto no se acredite la culpabilidad de un acusado con prueba suficiente de cargo y que dicha prueba haya sido obtenida de manera lícita.²⁴²

Lo cual tiene sustento en el propio código adjetivo nacional al sostener que no se podrán valorar pruebas que hayan sido obtenidas con violaciones a derechos humanos²⁴³, lo cual implica que cualquiera de las partes que intente sostener cualquier teoría con prueba alguna debe de acreditar que dicha prueba no sea violatoria de derechos humanos de lo contrario no podrá ser valorada.

En ese mismo orden de ideas debemos de sostener que la Representación Social deberá acreditar no solo que la prueba desahogada sea lícita, sino que su obtención, producción en etapa de investigación y reproducción en juicio sean lícitos²⁴⁴, es decir

²⁴¹ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Rosendo Cantú vs México párrafo 105.

²⁴² Época: Novena Época Registro: 173507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P.36 P Página: 2295 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

²⁴³ Artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra sostiene: Artículo 357. Legalidad de la prueba La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

²⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 263. Licitud probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

que se realicen de conformidad con los lineamientos del propio código nacional de procedimientos penales.

Lo anterior, implica que además de ser obtenida, producida y reproducida sin violaciones a derechos humanos, también debió de haber sido conforme a las formalidades establecidas en el código adjetivo nacional.

En este punto debemos de establecer que los tribunales federales han establecido que la Representación Social, pudiese convalidar algún acto de investigación siempre y cuando acredite que la violación fue meramente formal²⁴⁵, sin embargo, debemos de señalar que dichas formalidades no deben trascender al fondo de la prueba y mucho menos, a la seguridad jurídica del imputado.

En tal sentido, podríamos sostener que únicamente podrían ser subsanables aquellas sobre el registro de la actuación sobre la hora y el lugar²⁴⁶, más no sobre el día de la actuación, puesto que la Representación Social si se vería obligada a acreditar que el acto se realizó durante la investigación.

Sin embargo, sostener lo anterior contravendría lo sostenido por las reglas de exclusión probatoria de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en específico en su cuarta fracción²⁴⁷.

Por el contrario, si fuese una violación a derechos humanos implicaría la posibilidad de nulificar la prueba en cualquier momento del proceso²⁴⁸, además que al momento

²⁴⁵ Época: Décima Época Registro: 2016747 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 53, Abril de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.61 P (10a.) Página: 2272 PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS.

²⁴⁶ Artículo 217 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales

²⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

²⁴⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

de ser incorporado como dato de prueba o prueba deberá ser declarado como nulo²⁴⁹, y lo que es más en etapa intermedia deberá ser excluido²⁵⁰, o si llegase a juicio oral no pudiera ser valorado²⁵¹.

En tal sentido, sin poder agotar el tema respectivo realizaremos un breve estudio sobre la licitud probatoria dentro del sistema jurídico mexicano y su impacto en el principio de presunción de inocencia.

En primer punto debemos de sostener que la causa fundamental por la cual existen prohibiciones probatorias es porque la verdad no puede averiguarse a cualquier precio. En consecuencia, es que impide acciones a las autoridades de la persecución penal que son inútiles porque sus resultados no pueden ser valorados, del mismo modo que sirve para evitar la valoración de conocimientos dudosos en su veracidad²⁵².

Sin embargo, hemos de señalar que en realidad no se puede otorgar credibilidad a ningún tipo de acto realizado por una autoridad de manera ilegal, puesto que la idea fundamental implica que quien debe asegurar otorgar la confianza necesaria para poder otorgar valor probatorio a la prueba ofertada es el propio Estado, puesto que es quien esta intentando desvirtuar una presunción constitucional. En tal sentido, hemos de sostener que una actividad contraria a derecho por parte de cualquier autoridad provoca una condición sugestiva que impide otorgarle veracidad a dicho acto, debiendo diferencia entre la condición sugestiva únicamente en cuanto a un acto probatorio o todo el proceso, sin dejar a dudas el hecho que una actividad contraria a derecho genera una acción sugestiva que impide otorgar valor, por no ser confiable²⁵³.

En ese orden de ideas debemos de sostener que toda prueba que transgreda garantías procesales, la forma en que se práctica la diligencia, los derechos sustantivos

²⁴⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

²⁵⁰ Ver numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales

²⁵¹ Ver artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales

²⁵² Volk Klaus, Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, 7ª edición, 2010, Hammurabi, p. 367

²⁵³ Época: Décima Época, Registro: 2017766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.72 P (10a.), Página: 3020 **PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.**

de la persona o aquellas que violen derechos fundamentales debe de ser nulificada, al igual que las pruebas derivadas de las anteriores, pues carecen de eficacia para poder corroborar un hecho o la imputación a una persona en específico²⁵⁴.

De tal guisa que, no solamente se busca que la autoridad no cometa violaciones a derechos humanos, sino que ninguna de las partes introduzca pruebas ilícitas al proceso penal, puesto que ninguna podrá ser valorada, no solamente por violar el principio de presunción de inocencia, sino por el hecho de que no se puede tener fiabilidad de dicha prueba.²⁵⁵

Del mismo modo, se han establecido las limitantes a la exclusión probatoria, mismos límites que debemos señalar no se encuentran positivados en norma alguna dentro de nuestro sistema jurídico, pero que obtenidos de la doctrina se han interpretado por parte de nuestros tribunales federales, mediante los cuales han señalado que son la atenuación de la contaminación de la prueba; la fuente independiente para la prueba; y si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente²⁵⁶, por lo cual es que nos podemos percatar es que la razón fundamental para limitar la exclusión probatoria es el poder otorgar veracidad a las pruebas derivadas de una prueba ilícita, sea porque esta entre la violación al derecho humano inicial sea más distante temporalmente y la adquisición de una prueba secundaria, mayor fiabilidad se le podrá otorgar, aunado al hecho de poder establecer menor intencionalidad y menor vínculo con la prueba inicial²⁵⁷.

²⁵⁴ Época: Novena Época Registro: 160500 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.) Página: 2058 **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.**

²⁵⁵ Época: Novena Época Registro: 161221 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CLXII/2011 Página: 226 **PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO;** Época: Novena Época, Registro: 161221, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CLXII/2011, Página: 226 **PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.**

²⁵⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Penal, Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), Página: 993 **PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.**

²⁵⁷ Ibidem

Del mismo modo, que sea necesario determinar que exista una fuente diversa que acredite la información²⁵⁸, porque la primera fuente no tiene credibilidad, y poder acreditar que se hubiera podido descubrir de otro modo²⁵⁹, de igual forma para poder acreditar que la información es cierta, por que a un hecho ilícito no se le puede dar ningún tipo de credibilidad.

Lo anterior en virtud de que se ha establecido en nuestro sistema jurídico y por la doctrina que una prueba corrupta corrompe a las pruebas derivadas de la misma.

En conclusión, debemos de sostener que una prueba ilícita jamás podrá tener valor probatorio, puesto que como lo hemos señalado no se le puede dar ningún tipo de credibilidad a una actuación ilegal de ninguna de las partes y mucho menos por parte del Estado.

Por lo que hace a las pruebas derivadas debemos de sostener que estas pudieran ser salvadas de acuerdo a las limitantes ya establecidas, siempre que se pudiera acreditar la fiabilidad de las mismas, de acuerdo a los parámetros ya mencionados.

Sin embargo, debemos de realizar un análisis sobre el error fundamental realizado durante las investigaciones, puesto que una vez que se violenta un derecho humano, no solamente la prueba indirecta pierde todo valor probatorio, sino que las pruebas derivadas, también la fiabilidad de todo el proceso se pone en tela de juicio, dando como consecuencia en gran parte de las ocasiones la imposibilidad de realizar un acto diverso para poder esclarecer el hecho, para lo cual nos serviremos de la siguiente Tesis a modo de estudio

TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.

Conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que si la fuente de la prueba se

²⁵⁸ Ibidem

²⁵⁹ Ibidem

corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del fruto del árbol envenenado, aludiendo a los efectos contaminantes que provoca en otras evidencias. Hipótesis que no se actualiza por el hecho de haberse practicado una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin observar las formas legales, pues no constituye una prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, sino que resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, de tal forma que su trascendencia sobre diversos datos amerita un escrutinio constitucional en cada particularidad; especialmente, cuando al practicarla por segunda ocasión se atendieron las normas que rigen esa diligencia, lo cual excluye un proceder de la autoridad fuera de las normas constitucionales o legales; aunado a que el primigenio reconocimiento de persona no produjo la ilicitud de otros datos de prueba; por ende, no se excluyó el reconocimiento que del imputado ya habían realizado las víctimas y corroboraron con posterioridad; razón por la cual, no prospera el agravio hecho valer en el sentido de que las víctimas ya habían visto al quejoso en los medios de comunicación, ejemplo de lo cual se invoca una página de Internet, porque no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; pero aun suponiendo sin conceder que la imagen del agresor hubiera sido difundida, debe tenerse presente que la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, como las páginas de Internet, cuyo adelanto científico permite consultar información sin que ello pueda calificarse como "prueba ilícita" hasta en tanto no exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues la propia defensa proporciona la dirección electrónica en que dice encontrarse sin más que acceder a la red, comportamiento que no puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso, más aún por la lógica razón de que habían proporcionado datos desde su inicial atesto que permitieron identificar a su agresor, sin que pueda entenderse que ello había derivado de una sugestión a la que les indujera la autoridad con el único fin de incriminar a un inocente, los que corroboraron una vez recibida atención psicológica dado el impacto sufrido por los diversos delitos graves que padecieron; finalmente, porque la segunda diligencia de reconocimiento de persona, cuya práctica no estaba vedada, respetó el derecho de defensa del imputado.

Época: Décima Época Registro: 2017774 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.73 P (10a.) Página: 3085

En primer punto, debemos de sostener que discrepamos con la presente Tesis, puesto que contrario a lo sostenido por la misma, la prueba de reconocimiento de persona no puede ser convalidada, puesto que específicamente realiza una violación directa a un derecho fundamental denominado principio de presunción de inocencia.

En segundo punto, debemos de sostener que el haber realizado un nuevo acto de investigación no implica el saneamiento de ningún acto, contrario a lo sostenido por el propio numeral 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que ello implica en realidad la realización de un nuevo acto de investigación que implica efectivamente la nulidad del primero, dado que el primigenio acto perdería totalmente su valor y sería reemplazado por el valor del segundo, con lo cual confirmamos que no puede ser saneado por violaciones a Derechos Humanos²⁶⁰.

Sin embargo, en el caso en concreto, de la simple lectura de la tesis anteriormente mencionada, debemos de concluir la pérdida de posibilidad de investigación y con ello de realización de un nuevo acto por una violación primigenia.

En tal sentido, hemos de señalar que efectivamente si se realizase un segundo reconocimiento fuese de persona por fotografía o de manera presencial si este fuere realizado con todos los requisitos legales necesarios no sería violatorio de derechos humanos, pero si sería inútil para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se debería de excluir del material probatorio²⁶¹.

Lo anterior, en virtud de que existe una reiteración de criterios jurisprudenciales que sostienen que no se le puede otorgar ningún tipo de valor probatorio a un reconocimiento o confronta realizada si el sujeto que la realiza ya estaba preparado para conocer a la persona confrontada²⁶², puesto que al sostenerse que al haber visto antes a una persona no se tendría dificultades para para reconocerla y con ello carece de todo

²⁶⁰ Sería tan absurdo como sostener que una detención ilegal será convalidada con una segunda detención de una persona, cuando en realidad todo lo ocurrido en el primer acto pierde completamente su valor y lo que surja del segundo acto es aquello que se convertirá en el verdadero acto de investigación.

²⁶¹ Art. 346 CNPP

²⁶² Época: Sexta Época Registro: 263272 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XVIII, Segunda Parte Materia(s): Penal Página: 130 **CONFRONTACION**.

valor²⁶³. Máxime si la propia persona manifiesta que lo vio anteriormente²⁶⁴ o en este caso que se desprende por medio de diversos hechos que lo habían visto anteriormente, sobre todo si fue de manera ilícita.

En tal sentido, debemos de sostener que la violación inicial a los derechos del imputado impidió establecer con certeza, por falta de fiabilidad no solamente en el primer reconocimiento sino en todos los reconocimientos posteriores, impidiendo de tal manera romper con el principio de presunción de inocencia. Ese es el punto fundamental, toda violación a los derechos humanos, que incida en la nulidad probatoria impide romper el principio de presunción de inocencia creando una prueba insuficiente, en virtud de poder aportar un mayor número de pruebas, sin que estas existan lo que deja la única conclusión que no existen porque el hecho no existió no es cierto²⁶⁵.

Denotando igualmente la violación al principio de presunción de inocencia, por parte de la autoridad jurisdiccional al sostener que, si la presunta víctima señala las características de una persona, esa persona debe de ser la imputada, sin que media prueba idónea como ya fue establecido para concordar dicho argumento lógico jurídico, parecería entonces innecesario el reconocimiento de persona e implicaría una clara violación al principio de presunción de inocencia.

De tal guisa que, un acto violatorio de derechos humanos impide la valoración de una prueba y con ello puede devenir la imposibilidad de esclarecer los hechos, pero también se puede actualizar el denominado efecto corruptor el cual consiste en la invalidez de todo el proceso, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, que da como consecuencia la imposibilidad de pronunciarse sobre la

²⁶³ Época: Quinta Época Registro: 311332 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LI Materia(s): Penal Página: 3128 **CONFRONTA EL ACUSADO.**

²⁶⁴ Época: Quinta Época Registro: 312354 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLV Materia(s): Penal Página: 4981 **CONFRONTA, DILIGENCIA DE.**

²⁶⁵ Época: Novena Época Registro: 176494 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/17 Página: 2462 **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

responsabilidad del imputado²⁶⁶ y por ende la imposibilidad de esclarecer el hecho, y con ello no poder cumplir con lo mandado por nuestra constitución.

En ese orden de ideas debemos de señalar que cuando el actuar de la autoridad provoca condiciones sugestivas en la evidencia que conlleva a la falta de fiabilidad de todo el procedimiento estamos ante la presencia del efecto corruptor, por lo que el proceso mismo se encuentra viciado y sus resultados²⁶⁷.

Para lo anterior la Primera Sala de nuestro máximo tribunal ha establecido la necesidad de actualizarse 3 factores fundamentales: que la autoridad realice una conducta ilícita, sea contraria a la ley o a la constitución, que dicha conducta haya provocado una condición sugestiva sobre la totalidad de la evidencia del material probatorio y que ello conlleve a llevar a un estado de indefensión al imputado²⁶⁸.

Sin embargo, debemos de sostener que el tercer punto, sostenido por la Primera Sala es innecesario, puesto que una vez que se ha salido una autoridad del cauce legal y que ello ha creado un estado sugestivo en todo el material probatorio, implica que dicha autoridad ha violentado los derechos humanos indiscutiblemente de cualquier imputado. Máxime que al crear evidencia sugestiva contraria a derecho que busque incriminar a una persona de la cual no se puede tener fiabilidad.

Por tanto, es que es innecesaria tener que acreditar una violación a un derecho fundamental del imputado, cuando se encuentra más que acreditada, y del mismo modo que un proceso que se encuentra bajo el efecto corruptor es completamente inútil para la vida democrática y constitucional de un país.

²⁶⁶ Época: Décima Época Registro: 2003563 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.) Página: 537 **EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.**

²⁶⁷ Época: Décima Época, Registro: 2003564, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.), Página: 537 **EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.**

²⁶⁸ Época: Décima Época Registro: 2003563 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.) Página: 537 **EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.**

Con todo lo anterior, podremos acreditar la insistencia dentro del sistema de justicia penal mexicano de evitar juzgar a través de pruebas contrarias a lo establecido por la normativa mexicana y mucho más estricta para juzgar con pruebas obtenidas con violaciones a derechos humanos. Por tanto, es que si dichas pruebas no pueden ser valoradas por los tribunales y por ende será imposible romper el principio de presunción de inocencia, puesto que debemos de recordar que se debe de considerar inocente al acusado y en consecuencia no habría prueba para sostener acusación en contra de dicha persona.

CAPÍTULO 3 EL PAPEL DE LA VÍCTIMA SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Previo a entrar al estudio sobre el presente tópico deberemos realizar un estudio sobre la víctima y su presunción en las investigaciones penales.

Para lo cual es necesario señalar que la ley general de víctimas define a la víctima directa como aquella persona que *hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito*²⁶⁹.

Mientras que a las víctimas indirectas u ofendidos como *los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*.²⁷⁰

Por otro lado, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales define a la víctima como el sujeto pasivo que resiente directamente la afectación producida por la conducta delictiva, mientras que al ofendido u ofendida a la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro²⁷¹.

Una vez que hemos establecido como se define a la víctima y al ofendido, debemos de establecer que los sujetos señalados anteriormente, se encuentran protegidos a nivel constitucional por una diversidad de derechos²⁷².

Sin embargo, la pregunta que permea en estos momentos es ¿cuándo la víctima se convierte en víctima jurídicamente hablando?

Para responder la pregunta debemos de dividirla en dos momentos el primero en el mundo fáctico, lo que implica que en la realidad la víctima existirá desde que el delito se consumó; sin embargo, ese hecho no es cierto hasta en tanto sea comprobado,

²⁶⁹ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas

²⁷⁰ Artículo 4 segundo párrafo de la Ley General de Víctimas

²⁷¹ Artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales

²⁷² Tal y como lo establece el numeral 20 constitucional en su apartado C

puesto que nos debemos de remitir a las definiciones, las cuales establecen que una víctima es aquella que ha resentido un menoscabo como consecuencia de un delito.

Por tanto, es que el delito no es declarado y establecido como tal, hasta la existencia de una sentencia firme que destruya el principio de presunción de inocencia, por medio de la cual se establezca la acreditación del delito, hasta en tanto no podemos establecer que se ha cometido un delito y como consecuencia no podríamos establecer que existe una víctima.

Sin embargo, hemos de señalar que nuestro sistema jurídico ha realizado diversas soluciones para poder aperturar el sistema procesal penal a las presuntas víctimas, previo a poder establecer cuáles son las esas soluciones, debemos señalar que son propias de los sistemas jurídicos americanos.

Lo anterior, en virtud de que la participación de las víctimas en los sistemas penales adversariales las víctimas no tienen una participación activa, dado que quien persigue el delito es únicamente el Ministerio Público o el Fiscal y acusa a una persona²⁷³. Del mismo modo que de forma categórica en Estados Unidos la víctima no es parte del proceso penal²⁷⁴.

En ese mismo orden de ideas, debemos de señalar que en Inglaterra la acción penal estaba atribuida a la Corona, pero la acción penal era ejercida por cualquier persona.²⁷⁵ Sin embargo, para la década de los 60's se realizó un cambio radical en el contexto de investigación ministerial por medio del cual buscaba separar la investigación y la acusación, ampliar la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la acción penal, pero el resultado fue la investigación y ejercicio de la acción penal por parte de las policías, bajo la dirección de la recién creada Crown Prosecution Service²⁷⁶. En tal sentido, la actividad de la víctima es nula dentro del proceso adversarial inglés.

²⁷³ Gómez Colomer Juan-Luis, El Sistema de Enjuiciamiento Criminal Propio de un Estado de Derecho, INACIPE, 1ª edición, 2008, p. 49

²⁷⁴ Ibidem p. 54

²⁷⁵ Díez-Picazo Luis María, El poder de acusar, Ministerio Fiscal y Constitucionalismo, INACIPE, 1ª edición, 2018, p. 25

²⁷⁶ Ibidem, p. 43-44

Contrario a ello, aunque criticado en nuestro país y señalado como sistema inquisitivo, la participación de la víctima era mucho más activa que en cualquier otro sistema acusatorio.

Lo anterior en virtud de que, la Constitución General de nuestro país anterior a la reforma de nuestro actual sistema sostenía el derecho de toda víctima a coadyuvar con el Ministerio Público debiendo recibirle todos los datos o elementos de prueba en la averiguación previa²⁷⁷. Del mismo modo que se le garantizaba el derecho a toda víctima u ofendido a la reparación del daño en los casos que fuera procedente sin poder absolver al sentenciado de dicha reparación cuando hubiera una condena²⁷⁸.

En tal sentido, debemos de señalar que en nuestro país se comenzó un cambio paradigmático en el reconocimiento en la calidad de parte a las presuntas víctimas desde la reforma constitucional de 21 de septiembre del 2000, mediante la cual se adiciono el apartado B, respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos. En consecuencia, las interpretaciones federales establecieron que la coadyuvancia permitía a las presuntas no solamente acreditar la reparación del daño sino el cuerpo del delito y la responsabilidad penal²⁷⁹.

Por tanto, es que se concluyo con equipara a la presunta con una parte legitimada dentro del proceso, capaz de interponer recursos cuando las resoluciones no fueren favorables a sus intereses²⁸⁰.

Sin embargo, en aquella época como protección a los derechos del imputado se restringió el acceso a los recursos de las presuntas víctimas, únicamente para lo que

²⁷⁷ Art. 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma del 18 de junio del 2008

²⁷⁸ Art. 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma del 18 de junio del 2008

²⁷⁹ Época: Novena Época Registro: 186204 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.8 P Página: 1337 **OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.**

²⁸⁰ Época: Décima Época Registro: 2000942 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 21/2012 (10a.) Página: 1084 **VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.**

hace la reparación del daño y se impidió la suplencia de la queja, con la finalidad de no imponer al acusado ante un diverso frente de imputación²⁸¹.

En cambio, hoy la suplencia de la queja ha sido implementada por medio de Jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala, la cual ha sostenido que los derechos del acusado y la víctima u ofendido se encuentran en un plano de igualdad, por lo que sostiene la propia Primera Sala que al establecerse en la Ley de Amparo que existe suplencia de la queja en beneficio del imputado debe entenderse que esta existe en beneficio de la víctima.²⁸²

Interpretación de igualdad con la cual estamos inconformes por las manifestaciones realizadas en el capítulo anterior.

En ese mismo orden de ideas debemos de señalar que finalmente con la reforma del 18 de junio del 2008 se le otorgo de manera constitucionalmente expresa el carácter de parte a la víctima, lo cual como nos podemos percatar no es propio de un sistema acusatorio, sino de una respuesta a la problemática social existente en nuestro país.

Sin embargo, tal y como fue sustentado en líneas anteriores y por la propia Suprema Corte en la Novena Época²⁸³, tal tesis si otorga una doble participación a la parte acusadora en todo el proceso penal, tal y como nos podemos percatar en el actual

²⁸¹ Época: Décima Época Registro: 2000943 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 22/2012 (10a.) Página: 1085 **VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.**

²⁸² Época: Décima Época Registro: 2004998 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Página: 508 **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.**

²⁸³ Época: Décima Época Registro: 2000943 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 22/2012 (10a.) Página: 1085 **VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO**

Código Nacional de Procedimientos Penales de forma reiterativa las participaciones de la parte acusadora²⁸⁴ contra las de la defensa dos a uno²⁸⁵.

En tal tesitura diversos países han optado por restringir la participación de las presuntas víctimas en sus sistemas penales, en su mayoría aquellos de corte acusatorio, sustentando ello en diversas razones:

- 1) La búsqueda de la verdad no debe ser considerada como una venganza personal, sino una facultad propia del Estado²⁸⁶
- 2) El menoscabo que una persona puede recibir como consecuencia de un ilícito no siempre es un hecho penal, puesto que puede existir una conducta típica amparada por una causal de excluyente del delito, que dé como consecuencia la imposibilidad de condena por motivo de delito penal; sin embargo, si existiera una conducta ilícita.
- 3) El estándar probatorio existente en materia penal es mucho más alto que en materia privada, por lo que objetivamente es más complicado poder recibir una reparación integral del daño en la materia penal²⁸⁷.
- 4) Evita ocupar en gran medida al Estado como un agente de cobro indebido.
- 5) Crea como el único perseguidor criminal al Estado, eliminando la venganza privada.

Sin embargo, como consecuencia de diversos hechos históricos vividos no solo en México sino en diversos países latinoamericanos, se ha incrementado la participación de las víctimas, lo cual es una consecuencia de la falta de confianza en el sistema de justicia nacional²⁸⁸.

No es el presente trabajo el momento para establecer si a nuestro parecer es la solución ideal; sin embargo, si es necesario señalar cuales son las soluciones que ha

²⁸⁴ En sentido estricto, al haber realizado el Ministerio Público una acusación en contra del imputado y la víctima al acusar a dicho imputado.

²⁸⁵ Art. 66, 344, 372, 394, 395, 399 CNPP

²⁸⁶ Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara

²⁸⁷ Sentencia de la Corte de USA In re Winship

²⁸⁸ Exposición de la reforma del sistema de justicia adversarial de nuestro país reforma de fecha 18 de junio del 2008

establecido nuestro sistema de justicia y su impacto en el principio de presunción de inocencia.

Para lo cual debemos de señalar que la primer solución fue señalada en la Ley General de Víctimas, donde se estableció de manera específica que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos de la propia²⁸⁹, es decir requiere la acreditación del delito, más no la acreditación de la responsabilidad, pero ello retoma nuestra idea principal que la víctima no es víctima hasta en tanto exista una declaración judicial que la nombre como tal.

Para poder resolver ese conflicto la Ley General de Víctimas ha establecido diversos principios para aplicar la ley en general, entre ellos destaca el principio de buena fe de la víctima que establece que se presumirá la buena fe de esta, implicando que no se le criminalizará ni se le responsabilizará por la situación de víctima²⁹⁰.

Sin embargo, ello tampoco otorga una respuesta demasiado favorable hacia nuestra pregunta, puesto que hasta en tanto no sea declarada víctima no tendría derecho a lo estipulado por el propio principio, pero si realizamos una interpretación de lo que consideramos como presunción debemos de entender que es una creencia a la que obliga la ley anticipadamente²⁹¹.

Mientras que la buena fe se define en la convicción plena de actuar conforme a derecho, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa, siendo la honestidad llevada al terreno jurídico.²⁹²

En tal sentido, debemos de establecer que, si pudiéramos interpretar de tal manera el numeral 5 de la Ley General de Víctimas, deberíamos presumir la honestidad de la víctima, pero como presumir que es cierta la imputación de hechos y la culpabilidad de una persona, que es considerada inocente, lo cual genera un conflicto normativo.

²⁸⁹ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas

²⁹⁰ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas

²⁹¹ Montiel y Duarte Isidro A., Vocabulario de Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1878, México, p. 203

²⁹² Época: Décima Época Registro: 2004287 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.46 C (10a.) Página: 1699 **PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.**

El cual puede ser resuelto de distintas maneras:

- 1) Podremos establecer que nuestra interpretación es incorrecta y que no existe dicha presunción de honestidad y que por ende no se debe creer en la presunta víctima y solo podrá acceder a los derechos establecidos en la constitución hasta en tanto acredite su calidad de víctima.
- 2) Nuestra interpretación es correcta, pero la norma al colisionar con una norma constitucional como el principio de presunción de inocencia, la norma secundaria devendría inconstitucional y por ende inaplicable.
- 3) Nuestra interpretación es incorrecta, y debe de prevalecer el principio de buena fe de la víctima sobre el principio de presunción de inocencia.
- 4) Nuestra interpretación es correcta, pero la norma al colisionar con una norma constitucional como el principio de presunción de inocencia, debe de ser interpretado de un modo diverso para evitar su inaplicación.

Ahora bien, si nos decantamos por la primera opción debemos de establecer que dicha opción se cae por su propio peso, dado que gran parte de los derechos constitucionales de la víctimas, son derechos procesales que se harían nugatorios si se esperara a una sentencia que acredite su calidad como tal, derechos como asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público; así como derechos tan urgentes como el de atención médica y psicológica²⁹³ que no puede ser impedido hasta la sentencia, por tanto es que el primer punto sería insostenible tanto a nivel constitucional como aplicativo.

Por lo que hace al segundo punto se correría la misma suerte que el punto precedente, dado que al final, inaplicar el principio secundario, por medio del cual se aperturan los derechos ya expuestos, daría como consecuencia la nulificación aplicativa de los derechos que se han elevado a rango constitucional de las presuntas víctimas.

En cuanto al tercer punto, señalar que el principio de buena fe de la víctima, debe de prevalecer sobre el principio de presunción de inocencia, implicaría sostener en primer punto que una norma secundaria, que no es un principio constitucional, pudiera limitar y eliminar por completo un principio constitucional.

²⁹³ Artículo 20 constitucional apartado C

En tal sentido, se ha sostenido tanto en la teoría como por nuestros máximos tribunales que para poder restringir derechos humanos son necesarios dos requisitos: en primer punto que se establezca en una ley formal y material y que dicha ley supere un test de proporcionalidad.²⁹⁴

Por lo que hace al primer requisito debemos de manifestar que no se cumple, dado que no existe ley en nuestro sistema jurídico que de manera expresa, y como reserva legislativa, sostenga la limitación ya mencionada al principio de presunción de inocencia, siendo que implicaría realizar una interpretación contraria al principio pro persona²⁹⁵.

En tal sentido, hoy en día es imposible sostener la interpretación planteada en este tercer punto; sin embargo, más allá de ello consideramos que es jurídicamente imposible sostener dicha interpretación, puesto que dicha restricción no podría superar el test de ponderación sostenido tanto por nuestros máximos tribunales.

Para ello debemos establecer que deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: ser admisibles dentro del ámbito constitucional, ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, ser proporcional²⁹⁶.

Por lo que hace al primer punto, consistente en ser admisible ha sido definido como el hecho de encontrarse posibilitado por el legislador ordinario para restringir dichos derechos, con objetivos enmarcados en la Constitución, hecho que no se sostiene, dado que no existe norma constitucional ni norma secundaria que permita en tal sentido, máxime que constitucionalmente se encuentra prohibida la restricción de

²⁹⁴ Época: Décima Época Registro: 2003975 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) Página: 557 **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

²⁹⁵ Artículo primero constitucional

²⁹⁶ Época: Novena Época Registro: 160267 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.) Página: 533 **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

las garantías judiciales indispensables para la protección de derechos²⁹⁷, entre los cuales se encuentra el principio de presunción de inocencia²⁹⁸.

En segundo aspecto hemos de señalar que la necesidad consiste en que la restricción implica asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, en tal sentido debemos de señalar que previo a entrar al presente tópico se deberá realizar una interpretación puesto que si dicha interpretación logra salvar la esencia del principio de buena fe, sin controvertir con el principio de presunción de inocencia, implicaría que no existe necesidad para restringir el derecho de presunción de inocencia.

Finalmente, por lo que hace a la proporcionalidad implica que la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En tal sentido, debemos de entender que la medida sería completamente desproporcionada, dado que se haría nugatorio el derecho de presunción de inocencia, puesto que se daría una culpabilidad y una prueba más que suficiente la declaración de la víctima para acreditar el delito, lo cual haría nugatorio nuestro sistema procesal.

En consecuencia, únicamente nos queda el cuarto punto, para lo cual debemos de realizar una interpretación conforme, la cual implica una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por tanto, se deberán agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa

²⁹⁷ Artículo 29 constitucional

²⁹⁸ Artículo 20 constitucional

impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional²⁹⁹.

En tal sentido debemos de señalar que la norma a estudiar es el principio de buena fe de las víctimas, mismo principio que deberá ser analizado bajo una interpretación que lo haga compatible con el principio de presunción de inocencia, previo a intentar declarar inconstitucional dicho principio.

Si sostuviéramos que el principio únicamente tiene la finalidad de aperturar los derechos constitucionales otorgados, sin que ello implique creer en los hechos ni creer en una culpabilidad, sería una solución.

En tal sentido, hemos de señalar que jurídicamente se presume que la persona que denuncia es una víctima sin presumir como cierto su dicho, únicamente se presume para efectos garantistas su calidad frente al proceso.

Creando en consecuencia una presunción de derecho, en cuanto a sus garantías procesales, pero no en cuanto a la investigación y mucho menos en cuanto al estándar probatorio, lo cual se puede apreciar en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰⁰.

En consecuencia, es que debemos de sostener que el principio de buena fe de la víctima es el instrumento jurídico que le permite participar en el proceso, presumiendo su calidad, como tal sin dar por ciertos los hechos ni establecer la culpabilidad.

En tal sentido nuestros tribunales federales han interpretado dicha calidad, como una aplicación simultánea de sus derechos con aquellos de todo procesado, sosteniendo que ambos derechos son del mismo orden constitucional y en tanto deben de tener el mismo rango de derechos fundamentales, por lo cual es que ambas

²⁹⁹ Época: Décima Época Registro: 2014204 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2017 (10a.) Página: 161 **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

³⁰⁰ Mismas en las que se establece una presunción victimal aun y en el estudio de la sentencia, sin embargo, si al final se considera que la persona si es víctima se realiza la declaratoria de víctima

prerrogativas deben de ser respetadas para lograr el desarrollo del debido proceso; así como el esclarecimiento de los hechos³⁰¹.

A las conclusiones anteriormente citadas por los tribunales federales, debemos de dar una respuesta en sentido de manifestar que los derechos humanos, como fue sostenido en el primer capítulo no tienen un rango o una clasificación jerárquica, por lo cual resulta irrelevante sostener por tal motivo que ello sea la causa para poder establecer las conclusiones de la tesis anteriormente citada.

En segundo punto, debemos de señalar que de la colisión de diversos derechos se obtiene el esclarecimiento de los hechos como finalidad del proceso constitucional, pero esta finalidad no podrá ser obtenida si se sobrepone la buena fe de la víctima, si es necesario la limitación del principio de presunción de inocencia para permitir la injerencia de diversos actos de molestia en la vida del imputado, pero ello no implica que per se, el derecho del imputado se ante ponga o se equipare, por el contrario como fue establecido anteriormente el principio de presunción de inocencia fue el derecho regulador para obtener el esclarecimiento de los hechos, puesto que de dicho principio se interpretan normativamente en gran medida los derechos de la víctima que se contraponen con los del imputado.

Finalmente, por lo que hace al principio de buena fe que nos hemos ocupado dentro del presente capítulo nuestra opinión ha sido apoyada por la doctrina internacional que sostiene que el interés de toda víctima que se jacta de serlo es que se le haga justicia, por lo que la presunta víctima jamás podrá ser ni objetiva ni imparcial

³⁰².

³⁰¹ Época: Novena Época Registro: 183054 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.96 P Página: 1017 **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN.**

³⁰² Nieva Fenoll Jordi, La duda en el proceso penal, Marcial Pons, 1ª edición, Madrid, 2013, p. 107

En ese orden de ideas debemos de establecer que la buena fe durante un proceso se les ha otorgado a ambas partes en el sentido de buscar la verdad, partiendo que ambas partes exponen hechos con veracidad³⁰³.

Pero digamos que ello no implica en ningún sentido que lo dicho por las partes sea verdad absoluta. En cambio, es un principio de apertura de investigación, es decir, confió en lo que dicen las partes con la finalidad de realizar una investigación, dado que cada hecho mencionado, es un hecho que necesita ser probado.

Sin embargo, con el imputado es completamente diverso, dado que es quien no debe de probar nada, ya que goza de aquella presunción de inocencia que le permite no tener que demostrar un solo hecho, por el contrario, su actitud pudiera ser pasiva³⁰⁴.

Cuestión muy diversa a sostener que se le debe de otorgar un valor probatorio superior al dicho de la propia víctima, aún un valor superior al del propio imputado, lo cual es completamente inconstitucional.

Además de que las presuntas víctimas sistemáticamente son remisas a creer en la presunción de inocencia³⁰⁵, en virtud de que la misma tiene un sesgo por el cual conoce o cree conocer la realidad, por lo que su ánimo suele predisponerse, aún desconociendo al autor de los supuestos, si la fiscalía señala a alguien como el posible autor, la propia víctima predispondría su culpabilidad.³⁰⁶

Una vez que hemos establecido el momento en que una víctima se convierte jurídicamente en víctima, la presunción hacia la misma, es necesario señalar que tal y como el sospechosísimo del imputado, existe un filtro aunque mínimo para que se pueda alcanzar la presunción que la constitución engloba y como consecuencia pueda ser aperturada la calidad presupuestada constitucionalmente.

³⁰³ Época: Décima Época Registro: 2018319 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.) Página: 2012 **LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.**

³⁰⁴ Con los elementos que ya hemos mencionado y las posibilidades que dicho principio engloban.

³⁰⁵ Nieva Fenoll Jordi, La duda en el proceso penal, Marcial Pons, 1ª edición, Madrid, 2013, p. 107

³⁰⁶ Ibidem

En tal sentido, se ha interpretado el conjunto normativo mexicano³⁰⁷, mediante lo cual se ha sostenido que para poder ostentar la calidad de víctima se debe demostrar que se sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, puesto que no todo denunciante es víctima³⁰⁸.

En tal sentido debemos de sostener que dicha presunción es la que se obtiene de manera constitucional, es decir, si bien no todo denunciante es víctima, aquella que sostiene haber recibido un menoscabo o una lesión en sus derechos, debe de ser presumida como tal, puesto que de lo contrario la acreditación de tales fines es propia de un proceso.

Por lo que su presunción es aquella que se otorga por medio de la constitución, sin necesidad de prueba, más que su dicho, lo que no implica que en una valoración tenga ni un estándar superior ni que pueda violentar el principio de presunción de inocencia.

Para poder aportar mayor claridad podemos sostener que la misma presunción de buena fe que se otorga en cualquier proceso, implica la búsqueda de la verdad que implica el deber de cada parte de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles, ni omitir ni alterar hechos³⁰⁹.

En consecuencia, es que la misma presunción existente para la víctima es aquella que la presunción de aquel que se dice tener un derecho o verse afectado en un derecho para poder accionar un proceso de índole civil³¹⁰, puesto que a dicha persona se le presume sin que se le crea, únicamente para hacer efectivo el derecho que toda persona

³⁰⁷ Art. 20 apartado C fracción IV de la constitución, 105 CNPP, art. 4 de la Ley General de Víctimas

³⁰⁸ Época: Décima Época Registro: 2021080 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.254 P (10a.) Página: 2527 **VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

³⁰⁹ Época: Décima Época Registro: 2018319 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.) Página: 2012 **LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN**

³¹⁰ Art. 1 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo

tiene al acceso efectivo a la justicia, lo que implica que no se le impondrá a persona alguna requisito u obstáculo innecesario, exceso o carente de razonabilidad o proporcionalidad³¹¹.

En consecuencia, sería desproporcionado solicitar a una persona acreditar su pretensión si de ello será lo que se tratará el citado juicio. En ese orden de ideas, toda aquella persona que pueda reclamar la pretensión de reparación de daño, en vía de responsabilidad civil, tendrá la misma calidad en el proceso penal, con independencia que se haya acreditado³¹², puesto que igual que en cualquier proceso de orden privado, la pretensión otorga una presunción de buena fe para aperturar el derecho de acceso a la justicia, y con ello iniciar la posibilidad de acreditar si los hechos señalados son o no ciertos.

Sin embargo, debemos de culminar nuestro estudio con un última reflexión sobre el acceso a la justicia de la víctima dentro del proceso penal, puesto que contrario al sentido del estándar probatoria vigente en nuestro país se consideró que era mucho más benéfica la reparación del daño en materia penal por la celeridad procesal, aun cuando existe la posibilidad que el interesado opte por el ejercicio de la acción civil o si la sentencia penal fuese absolutoria o cuando la causa de pedir fuese diversa³¹³.

De lo anterior debemos de sostener que de acuerdo al estándar probatorio que el propio principio de presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, el proceso penal no puede ni debe de ser nunca más benéfico para la víctima por el

³¹¹ Época: Novena Época Registro: 172759 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Página: 124 **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

³¹² Época: Décima Época Registro: 2017289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.200 P (10a.) Página: 3285 **VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD.**

³¹³ Época: Décima Época Registro: 2002190 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.14 C (10a.) Página: 1932 **RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO.**

contrario debe de ser mucho más benéfico para el imputado, razón por la cual es que es un absurdo sostener que se debiera preferir este proceso aun proceso civil.

Del mismo modo, debemos de sostener que por lo que hace a la celeridad procesal, no hay dato ni prueba fehaciente que pueda acreditar que el proceso penal es más rápido que cualquier otro proceso, inclusive si se llegase a pensar en los medios de alternos de solución de conflictos hoy en día existentes en ambos procesos.

A menos que se ocupe el Estado como un medio coercitivo de pago de lo indebido, no existe motivo o argumento fundado que sostenga ni una celeridad ni un motivo para poder establecer que el proceso penal es más benéfico para la presunta víctima.

Finalmente, por lo que hace a la posibilidad de accionar una vez que la sentencia fuese absolutoria, debemos de señalar en primer punto que el juez civil queda vinculado por lo resuelto en la sentencia penal, máxime si esta fuese condenatoria y deberá rechazar la acción civil derivada del principio non bis in idem, con la finalidad de evitar que las personas sean enjuiciadas dos veces por los mismos hechos, por tanto una vez que la sentencia tenga carácter de cosa juzgado en términos de reparación del daño el Juez civil no podrá emitir nueva condena³¹⁴.

Sin embargo, aún y en una sentencia absolutoria, pudiera existir una cosa juzgada y por ende imposibilidad para demandar en vía civil, la reparación integral de daños. En consecuencia, debemos de establecer que no toda sentencia penal sostiene una certeza jurídica, es decir no toda sentencia establece per se cual fue la realidad histórica de los hechos.

En ese orden de ideas, solo cuando se absuelve a una persona por duda razonable o por prueba insuficiente para acreditar en materia penal la existencia o no de un hecho ilícito o su responsabilidad pudiera ser demandado en materia civil, puesto

³¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2001749 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.8 C (10a.) Página: 1967 **RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL.**

que jurídicamente no se otorgado el máximo estándar probatorio para acreditar un hecho.

En cambio, si se hubiese acreditado bajo un estándar razonable la inocencia o la inexistencia del hecho no pudiera ser demandado en vía civil el imputado, puesto que el hecho fue resuelto en sentencia firme, misma que adquirió valor de certeza jurídica.

Del mismo modo, que a nuestra consideración una víctima se vería imposibilitada a demandar en vía civil si ha ejercitado su derecho en vía penal, dado que realizaría un doble enjuiciamiento, ya que, si bien es cierto, tiene derecho a escoger la vía que considere pertinente³¹⁵, su decisión no puede dejar al arbitrio el derecho de no doble enjuiciamiento al procesado.

Lo anterior en virtud que la presunta víctima hizo factible su derecho de acceso a la justicia y el propio imputado fue molestado, y se defendió, siendo que la presunta víctima fuese oída y vencida en juicio. Si bien es cierto, en distintos países es posible dicho “doble enjuiciamiento” también lo es que el motivo fundamental es que la presunta víctima no fue ni oída ni vencida en juicio, dado que no fue parte en el proceso penal y su única opción es el proceso civil. Sin embargo, en nuestro país debe realizarse la presente acotación razón por la cual es que, si una presunta víctima decidiese el proceso penal en vez del civil, la consecuencia debiera ser la imposibilidad de accionar la materia civil, por litispendencia o en su momento por cosa juzgada.

En conclusión, podemos determinar que, la calidad de presunción de buena fe hacia la víctima, implica únicamente la credibilidad para el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la apertura al proceso de investigación, lo que implica otorgarle todas las prerrogativas y derechos que a toda víctima le corresponden.

Sin que lo anterior implique una violación al principio de presunción de inocencia, puesto que el valor de lo establecido por la propia víctima aún no ha sido probado y no se considerado culpable al imputado.

³¹⁵ Cuestión que no es optativo en el derecho anglosajón

CONCLUSIONES

Las conclusiones del presente trabajo se encuentran sustentadas en los capítulos precedentes, y son una mínima parte de los criterios que hemos acreditado las cuales consisten en:

- 1) El derecho de todo imputado a que se le presuma inocente es un principio que, como tal, tiene límites que permite integrar, regular y crear normas secundarias.
- 2) El principio de presunción de inocencia regula, crea e integra todo el sistema jurídico penal mexicano.
- 3) Toda investigación debe de ser realizada con base en el principio de presunción de inocencia y por ende la actuación policial igual.
- 4) La finalidad del principio de presunción de inocencia es esclarecer los hechos otorgando veracidad en un estándar más allá de la duda razonable.
- 5) Concebir el derecho penal bajo esta estructura crea una certeza en la investigación penal y en el esclarecimiento de los hechos.
- 6) Los derechos de las presuntas víctimas colisionan con los derechos de los imputados dentro del proceso penal, mismo que son resueltos, mediante proceso de ponderación de derechos, los cuales deben de resolver con base en el principio de presunción de inocencia.
- 7) El principio de presunción de inocencia debe de ser la base de toda investigación para poder lograr las finalidades constitucionales del proceso y como consecuencia el esclarecimiento de los hechos.
- 8) Sostenemos que el principio logra la paz social, puesto que protege al más débil sea acusado o víctima.
- 9) Al responder de manera clara la hipótesis y el objetivo del presente trabajo; así como la pregunta de investigación debemos de sostener que el principio en cuestión es la base de todo el sistema procesal penal y con ello se lograrán las finalidades constitucionales del mismo proceso.
- 10) Todo el sistema tiene principios que colisionan, pero en el proceso penal el centro de toda colisión de principios es el principio de presunción de inocencia y a su alrededor colisionan el resto de los derechos, mismo que no podrán romper

ni perder el principio de presunción de inocencia, puesto que es la esencia del sistema.

- a. En tal sentido, debemos de imaginar al proceso penal, como un sistema por medio del cual los principios orbitan como planetas en el espacio, mientras que en el centro se encuentra el principio de presunción de inocencia, siendo este último el que los norma e interpreta.

- 11) La defensa es innecesaria de manera teórica dentro del proceso penal, dado que se entiende que tanto el Ministerio Público es un ente imparcial, como el órgano jurisdiccional debe velar por garantizar los derechos del imputado, sin embargo ante la clara parcialidad del Ministerio Público; así como la falta de garantía de derechos por parte del órgano jurisdiccional, dio como consecuencia la necesidad de la existencia de la defensa.
- 12) La investigación del Ministerio Público dentro de nuestro sistema de justicia debe de ser suficiente para el esclarecimiento de los hechos, en cambio el papel de la defensa consiste en ser la salvaguarda de los derechos del imputado; así como de sus intereses ante la presunción de parcialidad y de desequilibrio procesal existente.
- 13) La buena fe victimal es una figura constitucional existente e interpretada por el principio de presunción de inocencia para aperturar los derechos que una persona únicamente tendría hasta en tanto se acreditara la existencia de un delito.
- 14) La participación de la víctima en el proceso penal obedece a una consecuencia social nacional, que no responde a un sistema acusatorio y que tampoco beneficia el acceso a la justicia de las víctimas en estricto sentido.
- 15) La igualdad procesal interpretada por el principio de presunción de inocencia, implica otorgar igualdad en las condiciones necesarias para la defensa del imputado, pero no otorgar una igualdad sin justificación expresa ante todas las condiciones existentes.
- 16) El bajo estándar probatorio de vinculación a proceso, en contraposición con el sospechosísimo que debe de existir crea violaciones a derechos humanos, impide una investigación que permita esclarecer los hechos y limita la litis únicamente por lo que hace a la investigación del Ministerio Público.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Acción de inconstitucionalidad 2/2010

Aguilar López Miguel Ángel, Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, 2ª Edición, Anaya, México;

Aguilar-López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio (1 ed.). México: Consejo de la Judicatura Federal.

Alexy, R. (2017). Teoría de los derechos fundamentales (2 ed.). (C. B. Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Betancourt, C. (2017). Prision Preventiva Oficiosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Nova Iustitia*, 5(20), 135-177.

Bonnesana, C. (2008). Tratado de los delitos y de las penas. México: Porrúa.

Cabrillac, R. (2016). Dictionnaire du vocabulaire juridique 2016 (septima ed.). Montpellier, Francia: LexisNexis.

Caso Lori Bernenson Mejía vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).

Caso Rosendo Cantú y Otras vs México, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fondo

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma del 18 de junio del 2008

Convención Americana de Derechos Humanos

Dagdug Kallife Alfredo, Manual de Derecho Procesal Penal, INACIPE UBIJUS, 2ª Edición, México, 2018, pp. 111 y 112.

Damaska Mirjan R., *The Faces of Justice and State Authority*, 1986, Yale University Press, p. 3

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Del Castillo del Valle, A. (2014). Compendio de juicio de amparo. México: Alma.

Diez-Picazo Luis María, El poder de acusar, Ministerio Fiscal y Constitucionalismo, INACIPE, 1ª edición, 2018, p. 25

Época: Décima Época Registro: 2000572 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.) Página: 429 ELEMENTOS DEL DELITO. LA

AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Época: Décima Época Registro: 2000942 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 21/2012 (10a.) Página: 1084 VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.

Época: Décima Época Registro: 2000943 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 22/2012 (10a.) Página: 1085 VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Época: Décima Época Registro: 2001432 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.) Página: 493 PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Época: Décima Época Registro: 2001749 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.8 C (10a.) Página: 1967 RESPONSABILIDAD CIVIL. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO EN EL PROCESO CIVIL.

Época: Décima Época Registro: 2002190 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.14 C (10a.) Página: 1932 RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DERIVADA DEL DELITO.

Época: Décima Época Registro: 2002492 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: III.2o.P.17 P (10a.) Página: 2030 DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Décima Época Registro: 2003529 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLXXXII/2013 (10a.) Página: 526 DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.

Época: Décima Época Registro: 2003563 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.) Página: 537 EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.

Época: Décima Época Registro: 2003692 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.) Página: 563 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

Época: Décima Época Registro: 2003693 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) Página: 564 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

Época: Décima Época Registro: 2003975 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) Página: 557 DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Época: Décima Época Registro: 2004287 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.46 C (10a.) Página: 1699 PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.

Época: Décima Época Registro: 2004998 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Página: 508 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

Época: Décima Época Registro: 2009462 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s):

Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.) Página: 589 IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.

Época: Décima Época Registro: 2009463 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.) Página: 589 IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

Época: Décima Época Registro: 2012505 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.) Página: 333 DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

Época: Décima Época Registro: 2012715 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.) Página: 370 IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Época: Décima Época Registro: 2013368 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) Página: 161 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Época: Décima Época Registro: 2013588 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.) Página: 2724 SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.

Época: Décima Época Registro: 2013696 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XXIII.10 P (10a.) Página: 2168 AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.

Época: Décima Época Registro: 2014020 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.) Página: 2368 CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

Época: Décima Época Registro: 2014183 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017,

Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: (I Región)8o.2 CS (10a.) Página: 1775 PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.; Época: Décima Época Registro: 2008584 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117 PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

Época: Décima Época Registro: 2014204 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2017 (10a.) Página: 161 INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Época: Décima Época Registro: 2014339 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XLVII/2017 (10a.) Página: 465 DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.

Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360 AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Época: Décima Época Registro: 2016747 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 53, Abril de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.61 P (10a.) Página: 2272 PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS.

Época: Décima Época Registro: 2017289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.200 P (10a.) Página: 3285 VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD.

Época: Décima Época Registro: 2017641 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.) Página: 945 SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Época: Décima Época Registro: 2018319 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.) Página: 2012 LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Época: Décima Época Registro: 2018672 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) Página: 322 IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.

Época: Décima Época Registro: 2018828 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 78/2018 (10a.) Página: 239 SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE

Época: Décima Época Registro: 2020021 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.) Página: 5311 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

Época: Décima Época Registro: 2020021 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.) Página: 5311 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

Época: Décima Época Registro: 2020129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI Materia(s): Común, Penal Tesis: I.8o.P.23 P (10a.) Página: 5285 MINISTERIO PÚBLICO. UNA VEZ QUE JUDICIALIZA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SU CALIDAD PROCESAL CAMBIA DE AUTORIDAD (ENTE ACUSADOR) A SUJETO DEL PROCEDIMIENTO CON LA CALIDAD DE PARTE, POR LO QUE SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS ACTOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD A ESTA FASE, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.

Época: Décima Época Registro: 2021080 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.254 P (10a.) Página: 2527 VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Época: Décima Época Registro: 2021604 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III Materia(s): Común, Penal Tesis: II.3o.P.75 P (10a.) Página: 2278 AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE

ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Época: Décima Época, Registro: 2003564, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.), Página: 537 EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.

Época: Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Penal, Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), Página: 993 PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

Época: Décima Época, Registro: 2017766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.72 P (10a.), Página: 3020 PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.

Época: Novena Época Registro: 1001524 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Igualdad y no discriminación Materia(s): Constitucional Tesis: 15 Página: 835 IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

Época: Novena Época Registro: 1006392 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo Materia(s): Penal Tesis: 1014 Página: 996 PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Época: Novena Época Registro: 160185 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) Página: 291 SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.

Época: Novena Época Registro: 160267 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.) Página: 533 RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Época: Novena Época Registro: 160309 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.) Página: 460 IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Época: Novena Época Registro: 160500 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.) Página: 2058 PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.

Época: Novena Época Registro: 160513 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.) Página: 2103 PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

Época: Novena Época Registro: 161221 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CLXII/2011 Página: 226 PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO;

Época: Novena Época Registro: 161310 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 28/2011 Página: 5 ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.

Época: Novena Época Registro: 169877 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2008 Página: 175 IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Época: Novena Época Registro: 172759 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Página: 124 GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

Época: Novena Época Registro: 173507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P.36 P Página: 2295 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

Época: Novena Época Registro: 176494 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/17 Página: 2462 PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

Época: Novena Época Registro: 183054 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.96 P Página: 1017 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL

PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN.

Época: Novena Época Registro: 186185 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Página: 14 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Época: Novena Época Registro: 186204 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Penal Tesis: I.9o.P.8 P Página: 1337 OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

Época: Novena Época Registro: 200080 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5 ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

Época: Octava Época Registro: 228881 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Administrativa, Común Página: 573 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Época: Quinta Época Registro: 295261 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXII Materia(s): Penal, Común Página: 1760 CERTEZA JURIDICA.

Época: Quinta Época Registro: 311332 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LI Materia(s): Penal Página: 3128 CONFRONTA EL ACUSADO.

Época: Quinta Época Registro: 312214 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLV Materia(s): Común Tesis: Página: 1533 GARANTIAS INDIVIDUALES.

Época: Quinta Época Registro: 312354 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLV Materia(s): Penal Página: 4981 CONFRONTA, DILIGENCIA DE.

Época: Quinta Época Registro: 313984 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII Materia(s): Común Página: 1848 GARANTIAS INDIVIDUALES.

Época: Quinta Época Registro: 313984 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII Materia(s): Común Página: 1848 GARANTIAS INDIVIDUALES.

Época: Quinta Época Registro: 357113 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LV Materia(s): Común Página: 2642

Época: Sexta Época Registro: 263272 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XVIII, Segunda Parte Materia(s): Penal Página: 130 CONFRONTACION.

Exposición de la reforma del sistema de justicia adversarial de nuestro país reforma de fecha 18 de junio del 2008

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta

Ferrajoli, L. (2010). Derechos y Garantías la ley del más débil (7 ed.). España: Trotta.

Fisher, G. (2018). El origen del jurado como detector de mentiras. Madrid: Marcial Pons.

Garduño, J. d. (2017). La prision preventiva oficiosa y justificada como medida cautelar. Nova Iustitia, 5(20), p. 110

Gómez Colomer Juan-Luis, El Sistema de Enjuiciamiento Criminal Propio de un Estado de Derecho, INACIPE, 1ª edición, 2008, p. 49

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford., México,

Gómez Sámano, S. (2013). Justicia y Equidad (Vol. 26). Mexico: Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Guastrini, R. (2016). La sintaxis del derecho. (A. Nuñez Vaquero, Trad.) Madrid: Marcial Pons.

In re Winship, 397 U.S. 358 (Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos 31 de marzo de 1970).

Institución de Justicia Procesal Penal. (2016). Institución de Justicia Procesal Penal. Recuperado el 14 de Abril de 2018, de Principio de presunción de Inocencia.: <http://ijpp.mx/el-sistema-de-justicia-penal/presuncion-de-inocencia>

Ley General de Víctimas

Martínez Garnelo Jesús, La teoría de la Presunción de Inocencia y sus efectos procesales en el sistema penal acusatorio, 1ª Edición, 2017, Porrúa, p. 119.

Mercado Morales, M. A. (2015). La presunción de inocencia como derecho fundamental. Hechos y Derecho(29).

Montiel y Duarte Isidro A., Vocabulario de Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1878, México, p. 203

Nieva Fenoll Jordi, La duda en el proceso penal, Marcial Pons, 1ª edición, Madrid, 2013

Nieva-Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista para el análisis del derecho, 20(XIV)

Nogueira-Alcalá, H. (2015). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ius et Praxis, 11(1), 221 - 241.

Observación 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Peces-Barba Martínez, G. (2004). Lecciones de Derechos Fundamentales. Madrid : Dykinson.

Pérez, J. A. (2002). La enseñanza del derecho en Estados Unidos. *Pielagus*, 1, 41-55.
doi:<https://doi.org/10.25054/issn.1657-6799>

Pérez, J. A. (2002). La enseñanza del derecho en Estados Unidos. *Pielagus*, 1, 41-55.
doi:<https://doi.org/10.25054/issn.1657-6799>

Pérez-Kasparian, S. (2012). *Manual de Derecho Penal* (1 ed.). México: Porrúa.

Popper, K. (2009). *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Tecnos.

Pozzolo, S. (2015). Apuntes sobre "Neoconstitucionalismo. En J. L. Fabra Zamora, & Á. Núñez Vaquero, *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho* (págs. 363-405). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sentencia de la Corte de USA In re Winship

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú vs México párrafo 102

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *La Supremacía constitucional* (Vol. 1). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tarello, G. (1980). *L'interpretazione delle legge*. Milano.

Vegas J., *La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona, Bosch, 1993, entre otros.

Volk Klaus, *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Ed. Hammurabi, 7ª edición, 2010, Argentina

Zagrebelsky, G. (1992). *Il diritto mitte*. (T. personal, Trad.) Torino: Einaudi.